

ALCANCE DIGITAL N° 92

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, martes 10 de julio del 2012

N° 133

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9042

PROYECTOS

Nos. 18309, 18313, 18316, 18318, 18319, 18321,
18322, 18323, 18325, 18326, 18327

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 37182-MP-JP, 37197-G, 37198-JP, 137199-RE

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Nos. 486-RCR-2011

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL
DE ALAJUELA PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN
LOTE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN
CRUZ ROJA COSTARRICENSE**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9042

EXPEDIENTE N.º 17.876

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL
DE ALAJUELA PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN
LOTE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN
CRUZ ROJA COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1.-

Autorízase a la Municipalidad de Alajuela con cédula jurídica número tres – cero uno cuatro – cero cuatro dos cero seis tres (N.º 3-014-042063), para que desafecte un inmueble de su propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad, partido de Alajuela, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número tres cuatro uno seis seis ocho – cero cero cero (N.º 341668-000) y que se describe de la siguiente manera: terreno destinado a facilidades comunales, sito en distrito 5º, La Guácima; cantón primero, Alajuela; provincia de Alajuela; con una medida de cuatrocientos noventa y cuatro metros con ochenta y un decímetros cuadrados (494,81 m²); plano catastrado número A – cero cuatro uno uno dos nueve ocho – uno nueve nueve siete (N.º A-0411298-1997) y que colinda al norte con área de juegos infantiles; al sur, con Nereida Fuentes Ocampo; al este, con calle pública y, al oeste, con Guillermo Castillo Lara, y lo done a la Asociación Cruz Roja Costarricense con cédula jurídica número tres – cero cero dos – cero cuatro cinco cuatro tres tres (N.º 3-002-045433), la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Asociaciones.

ARTÍCULO 2.-

El lote donado será utilizado exclusivamente por la Asociación Cruz Roja Costarricense para la construcción de un edificio con las condiciones necesarias para la prestación del servicio de asistencia, el cual será manejado por el subcomité de la Cruz Roja de La Guácima de Alajuela.

ARTÍCULO 3.-

Autorízase a la Notaría del Estado para que otorgue la escritura de traspaso correspondiente. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García
PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada
PRIMER SECRETARIO

Martín Alcides Monestel Contreras
SEGUNDO SECRETARIO

dr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de mayo del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

MARIO ZAMORA CORDERO
Ministro de Gobernación y Policía

Miriam/LyD

1 vez.—(L9042-IN2012068842).

PROYECTOS

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO CH) DEL ARTÍCULO 32
DE LA LEY N.º 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
DE 21 DE ABRIL DE 1988, Y SUS REFORMAS**

Walter Céspedes Salazar
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 18.309

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO CH) DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY N.º 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 21 DE ABRIL DE 1988, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.309

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las exenciones fiscales dispuestas en la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, tienen como fin incentivar el ahorro voluntario destinado a financiar las pensiones de los trabajadores asalariados e independientes para que con ello el trabajador, en su etapa laboral pasiva, alcance un ingreso por pensión (la otorgada por el régimen básico más la complementaria) que se acerque a los niveles que tradicionalmente venía otorgando el régimen básico y que por distintas razones se viene reduciendo. Incentivar este ahorro personal del trabajador es en principio, social y financieramente más conveniente que la opción de que sea el propio Estado, a futuro, el que tenga que sufragar los gastos, con cargo a su presupuesto, producto de la desprotección social a la que se verían expuestos los ciudadanos.

En el oficio *DGT-895-2010 de fecha 21 de diciembre de 2010*, la *Dirección General de Tributación* señaló que la *Ley del Impuesto sobre la Renta* establece, en el inciso ch) del artículo 32, que las jubilaciones y las pensiones de cualquier régimen se encuentran gravadas, señalando sobre el particular y en lo que interesa:

“...no se considera que el pago total del RVPC a los pensionados sea un ahorro, porque la finalidad de los regímenes de las pensiones complementarias, es hacer una agregación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o de los regímenes públicos sustitutos, como se manifiesta en el citado artículo segundo de la Ley de Protección al Trabajador... obsérvese que en el caso de las contribuciones al Régimen Complementario de Pensión Obligatoria, éstas no gozan de ningún tipo de exención aplicable al impuesto único por concepto de salario cuando se realizan tales contribuciones; y sin embargo, cuando los trabajadores se pensionen y reciban el capital acumulado, tendrán que tributar sobre estos montos...De acuerdo a lo anterior, se estima que en cuanto a los pagos por concepto de retiro del RVPC que realicen los afiliados... se da el hecho generador del impuesto único sobre las rentas percibidas por pensión, según lo dispuesto en el artículo 32 inciso ch) de la LISR, además, que no pierde su naturaleza de pensión, debido a que se trata de un monto dinerario acumulado con el objeto de que el trabajador lo reciba cuando haya alcanzado la edad de la jubilación o cumpla los requisitos para su disfrute”.

Establecer para el Régimen de Pensiones Complementarias el pago de un impuesto de renta para los retiros totales o rentas periódicas parece ir contra la intención de los legisladores de incentivar el ahorro previsional, dado que no se evalúa el costo de oportunidad entre destinar los recursos para ir constituyendo un ahorro para pensión versus ahorrar en otra figura de inversión de las que se ofrecen en los mercados financieros. El ahorro en estas otras figuras de inversión paga un impuesto de renta sobre los rendimientos que genera el principal, pero ese principal no paga ningún impuesto. Esto pone en clara y abierta desventaja los fondos de pensiones complementarios, en especial los voluntarios que vendrían a pagar un impuesto sobre el monto total acumulado.

La Ley N.º 7983 estableció, además, que si el afiliado al régimen voluntario de pensiones complementarias (RVPC) desea retirar los recursos exonerados antes de las condiciones legalmente previstas, se encuentra obligado a devolver los incentivos fiscales, en las proporciones que este cuerpo normativo indica, obligación que, después de los 57 años de edad, deja de ser exigible. El pago del impuesto de renta a las pensiones complementarias incentiva a que el trabajador prefiera el retiro anticipado de estos recursos a mantenerlos para adquirir un producto de pensión, que fue el fin primordial que se perseguía con el ahorro previsional. Esto atenta con el objetivo básico de la Ley de Protección al Trabajador, específicamente en el régimen voluntario de pensiones complementarias.

El artículo 73 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, se establece que el afiliado que cumple 57 años de edad no debe devolver ninguna tasa de impuesto y puede disfrutar de los beneficios que establece la regulación; sin embargo, la decisión administrativa que indica que las pensiones complementarias deben pagar impuesto sobre la renta iría contra lo que establece el artículo 73 y la tabla que lo acompaña.

En lo que se refiere al *Régimen Complementario Obligatorio*, dado que la acumulación de los trabajadores de menores ingresos es insuficiente para otorgarle una pensión que cumpla con los principios de suficiencia económica, el *Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero* aprobó que estos retiraran, en un solo tracto, los fondos acumulados. Bajo el mismo razonamiento de la Dirección General de Tributación, antes comentado, estos ahorros pagarían impuesto de renta, con lo cual se estaría cometiendo una gran injusticia en perjuicio de los trabajadores de menores ingresos que, con toda seguridad, ni siquiera pagaron impuesto sobre la renta sobre sus salarios, a pesar de que recibirían una pensión del régimen básico por un monto que, en el mejor de los escenarios, rondará alrededor del 50% del último salario recibido.

En la tabla que se adjunta se puede observar el impacto del cobro del impuesto sobre la renta para trabajadores de menores ingresos.

Estimación pensionados con retiro único				
Año	Pensionados	Datos promedio		
		Pensión colones IVM	Saldo final colones ROP a retirar (1)	Impuesto Renta a pagar sobre saldo final (2)
2010	3.018	312.196,59	1.850.755,61	216.092,83
2011	4.003	324.814,46	2.218.420,34	267.535,22
2012	4.634	343.314,53	2.674.561,87	332.781,46

(1) Por no alcanzar el 10% de la pensión de IVM

(2) Tramos 2010

Fuente: Caja Costarricense de Seguro Social

Adicional, a estos trabajadores en su etapa de contribución solo les exoneraron el impuesto sobre la renta sobre los rendimientos del fondo de pensiones; sin embargo, al momento de la pensión les cobran un impuesto sobre la renta sobre el total del saldo acumulado, con lo cual no hay un tratamiento fiscal neutro, pues estarían gravándoles también el capital que aportaron.

Finalmente, debe agregarse que la *Ley de Protección al Trabajador* fue promulgada en el año 2000, mientras la *Ley de Impuesto sobre la Renta* en el año de 1988. Por ello, se puede concluir que no fue la voluntad del legislador de la Ley N.º 7983 que las prestaciones derivadas del Régimen Voluntario y Obligatorio de Pensiones Complementarias fueran afectas al pago del impuesto sobre la renta.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO CH) DEL ARTÍCULO 32
DE LA LEY N.º 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
DE 21 DE ABRIL DE 1988, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Interpretése de manera auténtica el inciso ch) del artículo 32 de la Ley N.º 7092, *Ley del Impuesto sobre la Renta*, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, en el sentido de que no estarán gravados los pagos de las pensiones bajo las distintas modalidades de planes de beneficios del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, ni los retiros parciales y totales que realicen los afiliados a este último régimen, después de que el afiliado haya cumplido cincuenta y siete años de edad.

Tampoco se encuentran afectas al impuesto las prestaciones derivadas del Régimen Obligatorio de Pensiones que sean otorgadas en un solo tracto, cuando los recursos acumulados no resulten suficientes para recibir una pensión equivalente a lo que reglamentariamente determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, o en tractos, incluyendo las rentas vitalicias otorgadas por las compañías aseguradoras.

Rige a partir de su publicación.

Walter Céspedes Salazar
DIPUTADO

15 de noviembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43982.—C-83660.—(IN2012064596).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE FORTALECIMIENTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA Y
AUTONOMÍA REAL DE LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.313

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA Y AUTONOMÍA REAL DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Expediente N.º 18.313

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los diputados que suscribimos el presente proyecto de ley, en nuestra calidad de miembros de la Comisión Especial Legislativa de la Caja Costarricense de Seguro Social, luego de atender durante la etapa de diagnóstico de esta Comisión diferentes audiencias y documentos, especialmente las audiencias de la Contraloría General de la República, la Organización Panamericana de la Salud, la Comisión de Especialista designada para el análisis de los problemas de la CCSS y la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (Uccaep), las cuales evidenciaron que uno de los problemas más graves que afronta la CCSS es precisamente la mala gestión interna a todo nivel.

Los problemas de gestión son reflejo de una deficiente designación de las gerencias y direcciones departamentales, así como de un crecimiento desordenado que ha aumentado la burocracia interna sin que este aumento de personal se refleje en una mejora de la atención a los usuarios. Por el contrario se presentan duplicidades de funciones y entramientos que dificulta la obtención de información confiable dado que cuando se ha requerido la misma información a diferentes instancias se obtienen datos diferentes.

“Existe actualmente duplicación de funciones, fragmentación, una débil coordinación y una alta compartimentación del trabajo del nivel central en áreas clave como la planificación, los sistemas de información y la administración. Ello coexiste con una gran complejidad para determinar responsabilidades y omisiones en la gestión, ausencia de planificación y evaluación de los procesos de trabajo, que a su vez se reflejen en la toma de decisiones. Por eso, ni el crecimiento de las gerencias, ni de las jefaturas ni del número de personal laborando en oficinas centrales ha mejorado el desempeño de estas oficinas en su apoyo al nivel operativo, razón de ser del nivel central”. (Informe de Comisión de Especialistas 2011)

Respecto al crecimiento de las plazas e instancias administrativas obtenido del informe de los especialistas se establece que las “cifras son consistentes con una fuerte expansión en la estructura administrativa, que se refleja en un incremento en el número de Gerencias, Direcciones Institucionales, Jefaturas y otras estructuras menores, sin que se haya cerrado ninguna de las existentes, con un importante impacto negativo sobre las finanzas institucionales y sin mejoras en la gestión institucional, lo que justifica una reestructuración”.

Referente al gasto en remuneraciones, el informe de la OPS indica respecto al período 2006-2010 que “se observa un crecimiento sostenido de las plazas (...) pasando de 37.295 el año 2005 a 48.251 en el año 2010, es decir, 29,4%”¹ (10.956 nuevos funcionarios). Junto a lo anterior, tenemos el crecimiento de los salarios, donde se indica que en ese mismo período “La categoría Administrativos es la que representa un mayor crecimiento, con un 19,8%”² y que en el caso de las Jefaturas y Puestos Superiores, con 24,1% y 20,7%, respectivamente. Ustedes agregan en el informe: “Queda la duda de si ha existido un proceso de planificación y gestión de recursos humanos abordado de manera integral entre todas las gerencias y unidades que atienden “parcelas” de este tema”.³

La comisión de especialistas es contundente en que “la dirección superior de la institución es nombrada en sus puestos mediante criterios opacos. Prueba de ello es la ocupación de cargos durante períodos prolongados, prórrogas y alterabilidad en el ejercicio del cargo de gerentes, subgerentes y mandos medios sin mediar concursos. A su vez, se ha producido un aumento rápido del número de gerencias así como de los puestos de dirección y jefaturas, y esto a su vez, del número de personas que laboran bajo cada gerencia, llevando a evidentes duplicaciones de funciones. Además, muchos de quienes laboran en oficinas centrales son profesionales en ciencias médicas, lo cual aumenta costos y quita valioso personal al nivel operativo”.

Agrega el informe de la comisión de especialistas que el resultado es un problema grave de macrocefalia organizacional.

“Uno de los problemas principales de desempeño del nivel central es la gestión de las distintas fuentes de ingresos del Seguro de Enfermedad y Maternidad, así como la falta de criterios para la asignación y efectividad del gasto. Existen serios problemas de articulación y delimitación entre las labores y responsabilidades de la Gerencia Médica y Administrativa, para mencionar sólo un ejemplo que se repite entre las otras gerencias” (Comisión de Especialistas, 2011).

Mucho de ese crecimiento sin planificación responde a la injerencia política y la falta de visión técnica de las instancias superiores, tales como la Junta Directiva, por lo cual de las propuestas presentadas por los especialistas se intenta encontrar un punto intermedio por el cual se mantiene la Presidencia Ejecutiva designada por el Consejo de Gobierno, dado que resulta saludable mantener un nexo de comunicación con el Poder Ejecutivo para fines de políticas públicas en salud. Sin embargo, se limita su injerencia a aspectos de gobierno y coordinación interinstitucional mediante la creación de una gerencia general electa mediante concurso público realizado por una empresa especializada externa y/o la universidad pública. De esta manera se disminuye la injerencia política sobre los aspectos internos y operativos de la institución.

Pero para limitar aun más la injerencia política e incrementar efectivamente la capacidad técnica y autonomía real en la toma de decisiones se eliminan los dos representantes impuestos por el Poder Ejecutivo y en su lugar se establece los siguientes integrantes.

¹ Ref. OPS. P.1 Pg. 70

² Ref. OPS, P.3 Pg. 72

³ Ref. OPS, P final Pi

- a) Un profesional en ciencias médicas
- b) Un profesional en derecho
- c) Un profesional en ciencias económicas
- d) Un profesional en **ciencia actuarial o actuaría**

Si bien el número de miembros, excluyendo la presidencia ejecutiva, aumentó de ocho a diez, se consideró primero que la incorporación de profesionales objetivos enriquecería la toma de decisiones y haría que los consensos se logaran sobre criterios técnicos y no sobre imposiciones políticas. En segundo lugar se consideró importante mantener el equilibrio social entre patronos y trabajadores pero en el primer caso se obliga que uno de sus miembros sea un especialista en el área financiera.

No solo se crea una gerencia general electa con criterios más objetivos sino que se incluyen dos subgerencias una de IVM y el entro de enfermedad y maternidad, de manera de crear especificidades y evitar contaminaciones de un régimen al otro por malas prácticas financieras. Para fortalecer este criterio se separan los comités de inversión en dos instancias claramente separadas y se le da mayor acceso a la información a la SUPEN en el caso de IVM pero siendo la Junta Directiva de la CCSS el órgano que recibiría el informe y decidirá las políticas internas a ejecutar para garantizar la autonomía institucional.

Se incluyen modalidades de evaluación de gestión para evaluar el cuerpo gerencial y se establecen parámetros para poder remplazarlos si no realizan eficiente y eficazmente su labor, con este mismo fin se reduce de seis a cuatro años el período de las gerencias pudiendo ser reelectas si desempeñan una buena labor.

Por las razones expuestas y en apego a los criterios vertidos por estudios serios realizados por la Contraloría General de la República, la Comisión de Especialistas y la OPS, se presenta este proyecto de ley para su trámite legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA Y
AUTONOMÍA REAL DE LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 6, 7, 14, 15, 18, 19 y 39 de la Ley N.º 17 de 22 de octubre de 1943, para que en adelante se lea así:

- a) Refórmase el artículo 6, para que en adelante se lea:

“Artículo 6.- La Caja será dirigida por una Junta Directiva, integrada en la siguiente forma:

- 1) Un presidente ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo correspondiente a la institución, designado libremente por el Consejo de Gobierno. Su gestión se regirá por las siguientes normas:

- a) Será el funcionamiento de mayor jerarquía para efectos del gobierno de la institución, cuya Junta Directiva presidirá. Le corresponderá fundamentalmente velar porque se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva, coordinar con las demás instituciones del Estado, así como con la gerencia general de la institución. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley están reservadas al Presidente de la Junta Directiva y las otras que le asigne la propia Junta.
- b) Será un funcionario o funcionaria de tiempo completo y dedicación exclusiva; consecuentemente no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.
- c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo. Para determinar esa indemnización se seguirán las reglas fijadas en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, con las limitaciones en cuanto al monto que esos artículos determinan.
- ch) Tendrá la representación de la institución, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma. No será necesaria la inscripción de su personería en el Registro Público y bastará únicamente la publicación de acuerdo de nombramiento en "La Gaceta".
- 2) Diez personas de máxima honorabilidad, que serán nombradas así:
- e) Un profesional en ciencias médicas
 - f) Un profesional en derecho
 - g) Un profesional en ciencias económicas
 - h) Un profesional en **ciencia actuarial o actuaría**
 - i) Tres representantes del sector patronal.
 - j) Tres representantes del sector laboral.

Los miembros citados serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa elección efectuada por los sectores o entidades correspondientes respetando los principios democráticos del país y sin que el Poder Ejecutivo pueda impugnar tales designaciones. Las designaciones se realizarán de la siguiente forma:

- 1) Un profesional en ciencias médicas designado por la Asamblea General del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- 2) El profesional en derecho será designado por la Asamblea General del Colegio de Abogados de Costa Rica.

3) El profesional en ciencias económicas será designado por la Asamblea General del Colegio de profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica.

4) El profesional en **ciencia actuarial o actuaria será designado por el Consejo Nacional de Rectores (Conare)**

5) En cuanto a los representantes del sector patronal y laboral, corresponderá elegir y designar a un representante al movimiento cooperativo; un representante al movimiento solidarista y un representante al movimiento sindical. El proceso para elegir al representante del movimiento cooperativo será administrado, por el Consejo Nacional de Cooperativas con base en esta ley. El proceso para elegir a los tres representantes del sector patronal será administrado, por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada, dentro de las designaciones del sector patronal deberá incluirse obligatoriamente a un especialista en finanzas.

La Junta Directiva de la Caja convocará con antelación suficiente a los sectores para que inicien el proceso de elección. El Poder Ejecutivo dispondrá reglamentariamente los procedimientos por aplicar a los procesos de elección, en los cuales solo podrán participar las organizaciones o los entes debidamente inscritos y organizados de conformidad con la ley. Las elecciones se realizarán en asambleas de representantes de los movimientos sindical, cooperativo, solidarista y patronal. Cada una deberá celebrarse por separado, observando las siguientes reglas:

a) El peso de cada organización del movimiento laboral dentro del total de representantes se determinará en función del número de sus asociados afiliados al Seguro Social. Si se trata de organizaciones patronales, se establecerá en función del número de sus afiliados.

b) En los procesos de elección, no podrán participar organizaciones ni entes morosos en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

c) Los representantes deberán ser designados por sus respectivas organizaciones, mediante asambleas celebradas conforme a la ley.

d) Las asambleas de representantes elegirán a los miembros de la Junta Directiva de la Caja referidos en este inciso, por mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea. Si una Asamblea de Representantes no se reúne, no se celebra dentro del plazo fijado reglamentariamente o no elige al miembro de Junta Directiva respectivo, el Consejo de Gobierno lo nombrará libremente. Si no es elegido por mayoría absoluta de la Asamblea de Representantes, el Consejo de Gobierno lo nombrará de una terna formada por los tres candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la elección. El Consejo de Gobierno no podrá rechazar esta terna.

La presidencia Ejecutiva será electa por un período de cuatro años al principio del período constitucional del Poder Ejecutivo y los demás miembros de la Junta Directiva de la institución serán nombrados por períodos de cinco años y podrán ser reelegidos una única vez. Serán electos en dos tratos con dos años de diferencia cada uno, en el primero se designará al profesional en ciencias médicas y los tres representantes del sector patronal y en segundo al resto de los integrantes.”

b) Refórmase el artículo 7 para que en adelante se lea:

“Artículo 7.- Regirán respecto de dicha Junta, las siguientes disposiciones:

a) Sus miembros deberán ser personas caracterizadas por su honorabilidad y competencia, versadas en materias económico-sociales y costarricenses naturales, o naturalizados con un mínimo de diez años de residencia en el país; y

b) No podrán formar parte de la Junta Directiva:

1) Los miembros o empleados de los supremos poderes.

2) Funcionarios o funcionarias de la institución o que haya mantenido relación laboral en los cuatro años anteriores a su designación.

3) Quienes mantengan relaciones comerciales en forma ordinaria con la CCSS como persona física o como gerentes, subgerentes, personeros, empleados o dueños de la mayoría de las acciones personas jurídicas en esta condición.

4) Los directores, gerentes, subgerentes, personeros, empleados o dueños de la mayoría de las acciones de algún banco.

5) Los que están ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el tercer grado inclusive; y

6) Los que están declarados en insolvencia o quiebra, o sean deudores de la Caja.”

c) Refórmase el artículo 14 para que en adelante se lea:

“Artículo 14.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Nombrar de su seno, cada año, un vicepresidente. Este repondrá al presidente en los casos de ausencia o de impedimento. Al vicepresidente lo sustituirán los vocales, por orden de edad.

b) Dirigir la Caja, fiscalizar sus operaciones, autorizar el implantamiento de los seguros y resolver las peticiones de los asegurados en último término, cuando sea del caso.

c) Acordar las inversiones de los fondos de la Caja.

d) Aceptar transacciones judiciales o extrajudiciales con acuerdo, por lo menos, de cuatro de sus miembros.

- e) Conceder licencias a los gerentes y subgerentes generales, así como a los gerentes de división y a sus propios miembros.
 - f) Conocer anualmente y aprobar los informes de evaluación de desempeño de los gerentes y subgerentes generales, así como a los gerentes de división, a partir de los cuales deberá tomar las medidas correctivas y disciplinarias correspondientes y aprobar la continuidad en el cargo del cuerpo gerencial.
 - g) Dictar los reglamentos para el funcionamiento de la institución.
 - h) Aprobar los balances generales de la misma.
 - i) Aprobar, a más tardar quince días antes de su fecha de entrega a la Contraloría General de la República, a propuesta del Presidente Ejecutivo, el presupuesto anual de gastos, e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes. Los gastos de administración no podrán ser superiores a los que fije la Junta Directiva. El auditor de la institución está obligado a informar inmediatamente al Presidente Ejecutivo, sobre cualquier gasto que infrinja lo dispuesto en el párrafo anterior.
 - j) Dirimir los conflictos de su competencia que en el ejercicio de sus atribuciones puedan suscitarse entre las divisiones.”
- d) Refórmase el artículo 15 para que en adelante se lea:

“Artículo 15.- La Junta Directiva, mediante concursos públicos externos realizados al efecto por una empresa externa especializada y/o por las universidades estatales, designará por medio de contratos de plazo fijo un gerente general y dos subgerentes, uno para el Régimen de Enfermedad y Maternidad y otro para el Régimen Invalidez, Vejez y Muerte, así como tres gerentes de división: uno administrativo, uno médico y otro financiero, quienes tendrán a su cargo la administración en sus respectivos campos de competencia, la cual será determinada por la Junta Directiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente. Serán inamovibles durante el período de su cometido, salvo que:

- a) A juicio razonado de la Junta Directiva, no cumplan con sus funciones o que se declare contra ellos alguna responsabilidad legal de índole penal, civil o administrativa.
- b) Resulten con evaluaciones de desempeño deficientes, para lo cual, anualmente se contratará los servicios de una empresa externa especializada y/o de las universidades estatales.
- c) Sean responsables de faltas graves en perjuicio de los intereses de la institución, para lo cual se observará el debido proceso.

Para ocupar el cargo de gerente general, subgerente general y gerente de división, en adelante cuerpo gerencial, es necesario reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de la Junta Directiva. El cuerpo gerencial estará sujeto a las mismas restricciones y prohibiciones de los miembros de la Junta Directiva, lo mismo que a sus casos de cesación en el desempeño de sus cargos.

La Junta Directiva podrá crear y definir otras divisiones con su respectivo gerente, cuando lo considere conveniente, de acuerdo con las necesidades de la institución. Las gerencias de división estarán jerárquicamente supeditadas a la gerencia general y en lo que corresponda a la subgerencia respectiva.

Las contrataciones que se realicen con empresas privadas especializadas en la selección y evaluación gerencial para los efectos de este artículo deberán hacerse en apego a la Ley de Contratación Administrativo salvo en el caso de las universidades estatales, las cuales podrán ser contratadas en forma directa. La empresa especializada externa y/o la universidad pública propondrán a la Junta Directiva una terna de las personas mejor calificadas para que elija entre ellas. La elección de la Junta Directiva deberá ser tomada por dos terceras partes del total de sus integrantes.”

- e) Refórmase el artículo 18 para que en adelante se lea:

“Artículo 18.-La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, y extraordinariamente para tratar asuntos urgentes, cada vez que sea convocada por el Presidente Ejecutivo o por tres de sus miembros, quienes, en tal caso, deberán hacerlo por escrito indicando el objeto de la sesión. Seis miembros de la Junta Directiva formarán cuórum para toda sesión. Los acuerdos se tomarán, salvo disposición legal en contrario, por mayoría de votos.

El gerente y el auditor interno asistirán a las sesiones de la Junta, en la cual tendrán voz, pero no voto. Podrán, sin embargo, cuando lo consideren necesario, hacer constar en las actas respectivas sus opiniones sobre los asuntos que se debaten.”

- f) Refórmase el artículo 19 para que en adelante se lea:

“Artículo 19.-Los miembros de la Junta Directiva, el cuerpo gerencial y el resto del personal de la Caja que, por dolo o por culpa grave, ejecuten o permitan la ejecución de operaciones contrarias a la presente ley o sus reglamentos, responderán con sus bienes por las pérdidas que tales operaciones irroguen a la institución, sin perjuicio de la responsabilidad penal consiguiente.”

- g) Refórmase el artículo 39 para que en adelante se lea:

“Artículo 39.-La Caja, en la inversión de sus recursos, se regirá por los siguientes principios:

a) Deberán invertirse para el provecho de los afiliados, en procura del equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con su finalidad y respetando los límites fijados por la ley.

b) Los recursos de los fondos solo podrán ser invertidos en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

- c) Deberán estar calificados conforme a las disposiciones legales vigentes y las regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- d) Deberán negociarse por medio de los mercados autorizados con base en la Ley Reguladora del Mercado de Valores o directamente en las entidades financieras debidamente autorizadas.
- e) Las reservas de la Caja se invertirán en las más eficientes condiciones de garantía y rentabilidad; en igualdad de circunstancias, se preferirán las inversiones que, al mismo tiempo, reporten ventajas para los servicios de la institución y contribuyan, en beneficio de los asegurados, a la construcción de vivienda, la prevención de enfermedades y el bienestar social en general.

Para la construcción de vivienda para asegurados, la Caja podrá destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) a la compra de títulos valores del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y del Banco Hipotecario de la Vivienda. Además, para el uso de tales recursos, se autoriza a ambas instituciones para suscribir convenios de financiamiento con las asociaciones solidaritas y las cooperativas con el propósito de que otorguen créditos hipotecarios para vivienda a los asociados. Dentro de este límite, la Caja podrá otorgar préstamos hipotecarios para vivienda a los afiliados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, siempre y cuando se realicen en condiciones de mercado para lo cual queda facultada para suscribir convenios con los bancos públicos para efecto de colocación, administración y recuperación de estos créditos.

Los títulos valores adquiridos por la Caja deberán estar depositados en una central de valores autorizada según la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Además, la Junta Directiva deberá establecer reglamentariamente el mecanismo de valoración de los títulos adquiridos, de tal forma que reflejen su verdadero valor de mercado.

Los fondos de reserva del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social son propiedad de cotizantes y beneficiarios.

La Superintendencia de Pensiones, sin perjuicio de sus obligaciones, contribuirá con la Junta Directiva a la definición de las políticas que afecten el funcionamiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, sugiriendo todas las medidas garantes de la rentabilidad y la seguridad de los fondos de este Régimen.

Existirán dos comités de inversión que recomendarán por medio de la Gerencia General a la Junta Directiva las inversiones de los regímenes. Estos comités funcionarán en forma independiente y los integrantes no podrán formar parte de ambos simultáneamente, uno del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y el otro del Régimen de Enfermedad y Maternidad. Estos comités estarán presididos

por la subgerencia respectiva. Los integrantes de los comités por dolo o por culpa grave, ejecuten o permitan la ejecución de operaciones contrarias a la presente ley o sus reglamentos, responderán con sus bienes por las pérdidas que tales operaciones irroguen a la institución, sin perjuicio de la responsabilidad penal consiguiente.

Cualquier arreglo de pago u acuerdo de pago con el Estado que no sea en recursos líquidos deberá de previo a su aprobación en Junta Directiva contar con el criterio razonado de la Dirección Actuarial y del comité de inversión que corresponda.

De igual forma, se crea un Comité de Vigilancia, integrado por representantes democráticamente electos por los trabajadores y los patronos, siguiendo el procedimiento del Reglamento respectivo. La Caja le rendirá un informe anual sobre la situación actual y proyectada del Régimen. El Superintendente de Pensiones también presentará un informe con una evaluación del presentado por la Caja al Comité de Vigilancia. Estos informes serán de conocimiento público y dicho Comité emitirá recomendaciones a la Junta Directiva de la Caja. La Superintendencia de Pensiones deberá informar a la Junta Directiva de la CCSS semestralmente sobre la situación financiera del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la cual dentro de sus potestades y en cumplimiento del principio de autonomía de la institución dictarán las políticas y medidas que considere necesarias, para este fin se le brindará a la Superintendencia de Pensiones libre acceso a la información que requiera.”

ARTÍCULO 2.- Para que se cree un nuevo artículo 16 y se corra la numeración respectiva, a saber:

“Artículo 16.- La Gerencia General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador superior, vigilando la organización y el funcionamiento de las dependencias puestas por la Junta bajo su autoridad, la observancia de las leyes y los reglamentos, así como el cumplimiento de los acuerdos de la Junta.
- b) Proponer, a la Junta Directiva, la creación de las plazas y los servicios indispensables para el debido funcionamiento de la CCSS. De igual manera, junto al subgerente y el gerente de división respectivo proponer los puestos de dirección e informar anualmente sobre la evaluación de desempeño de las direcciones para la prórroga o rescisión del contrato a plazo fijo que al respecto se suscriba.
- c) Actuar como superior jerárquico del Banco, en materia de personal y administrativa.
- d) Previa aprobación de la Junta Directiva, autorizar con su firma, conjuntamente con el Presidente Ejecutivo las inversiones que se realicen a recomendación de los comités de inversión de los regímenes de Invalidez, Vejez y

Muerte y de Enfermedad y Maternidad, así como la memoria anual y otros documentos que determinen las leyes y los reglamentos de la institución y los acuerdos de la Junta.

- e) Suministrar a la Junta la información regular, exacta y completa, necesaria para asegurar el buen gobierno y la dirección superior de la CCSS.
- f) Presentar a la Junta el presupuesto de la CCSS y los presupuestos extraordinarios necesarios y vigilar su correcta aplicación.
- g) Delegar sus atribuciones, en las subgerencias generales de acuerdo al ámbito que corresponda a cada según lo establecido en el Reglamento de la CCSS.
- h) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con la ley, los reglamentos y otras disposiciones pertinentes.”

TRANSITORIO I.- Una vez aprobada esta ley los puestos de gerentes y directores institucionales y directores regionales deberán ser sacados a concurso público realizados al efecto por una empresa externa especializada y/o por las universidades estatales, abiertas y transparentes, diseñado en un proceso gradual a ser desarrollado en 18 meses. Se debe proceder primero con los gerentes -en un plazo de seis meses-, y luego con las demás jefaturas, en un plazo de un año a partir del nombramiento de los gerentes. Este proceso debe tener total garantía de imparcialidad, con perfiles de puesto adecuados a los más altos estándares profesionales y de rendición de cuentas, con apoyo de un ente externo, ajeno a la CCSS y especializado en este tipo de actividades el perfil debe considerar un salario acorde con el puesto.

TRANSITORIO II.- La Junta Directiva procederá en un plazo de 18 meses a acordar los mecanismos para iniciar un proceso de reestructuración y/o reorganización integral de la institución que promueva la dotación de mayores recursos humanos y materiales en la atención directa de los usuarios y la asignación requerida a nivel de las diferentes zonas del país.

Rige a partir de su publicación.

Walter Céspedes Salazar

Rita Gabriela Chaves Casanova

DIPUTADOS

17 de noviembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que investiga causas, responsabilidades y responsables en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43983.—C-244400.—(IN2012064606).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR LA PROMOCIÓN
O FAVORECIMIENTO EN EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**

**CARLOS HUMBERTO GÓNGORA FUENTES
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.316

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR LA PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO EN EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Expediente N.º 18.316

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La lucha contra el narcotráfico se ha convertido en uno de los compromisos esenciales de nuestro país, sin embargo hemos insistido en que esa lucha deber ir de la mano con una política social que involucre a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad; esto teniendo en cuenta que el flagelo del narcotráfico afecta uno de los bienes jurídicos protegidos de primer orden constitucional, como son la vida y la salud.

Nuestro país ha suscrito varios instrumentos internacionales, entre los cuales tenemos: a) la Convención Única de Estupefacientes de 1961, ratificada mediante la Ley N.º 4544, de 18 de marzo de 1970; mediante el cual se sentaron las bases para el desarrollo de una norma nacional e internacional en materia de tráfico ilícito de drogas; b) el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, ratificada mediante la Ley N.º 4990, de 10 de junio de 1972; c) la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, como instrumento fundamental para que los Estados miembros adecuaran sus legislaciones a fin de adaptar la regulación de los delitos relativos al tráfico ilícito de drogas.

Ante estos compromisos, Costa Rica tiene la misión fundamental de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas, es por ello que se han expedido varias leyes entre las que se destacan: Ley N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001 "*Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*", Ley N.º 8719, de 4 de marzo de 2009 "*Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo*".

Vale la pena resaltar que en los delitos de tráfico ilícito de drogas existe una constante y es la **pluralidad de agentes** que intervienen en su consecución, lo cual afecta no solo a la persona humana sino que tiene un impacto social de gran envergadura, en otras conductas como la delincuencia, prostitución, pandillaje, corrupción entre otros; esto debido a que los agentes que operan en este negocio ilícito, requieren en la mayoría de los casos de sujetos que tengan inclinación hacia el crimen y cuyo principal objetivo sea ganar dinero con la finalidad de satisfacer sus vicios y placeres personales, dejando de lado el respeto por la vida y salud de quienes los rodea.

De lo antes expuesto, se puede deducir que el tráfico ilícito de drogas y los delitos que este genera es el origen de una serie de actos ilegales con los que el Estado tiene que luchar, y como consecuencia gastar una gran cantidad de recursos destinados a combatirlos.

El artículo que se propone adicionar sanciona al (o los) agente (s) que promuevan, favorezcan o faciliten el tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Para tal efecto es necesario tener presente el significado de cada una de dichas

conductas. Sobre el particular la Real Academia de la Lengua Española establece que *promover* es iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro; en el caso concreto el consumo ilegal de las sustancias prohibidas; *favorecer* es ayudar, apoyar un intento, es decir al consumo ilegal; y, *facilitar* es hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin, esto es, hacer más sencillo el tráfico y el consumo ilegal de las sustancias prohibidas.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR LA PROMOCIÓN
O FAVORECIMIENTO EN EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un nuevo artículo 277 a la sección única del título X Delitos contra la Tranquilidad Pública del libro segundo del Código Penal y se corra la numeración subsiguiente.

“Artículo 277.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas. Se impondrá pena de prisión de seis a quince años a quien tome parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar actos del tráfico ilícito de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes
DIPUTADO

22 de noviembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43982.—C-41360.—(IN2012064598).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE DOS LOTES
DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DE ATENAS**

**JOSÉ JOAQUÍN PORRAS CONTRERAS
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.318

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE DOS LOTES DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DE ATENAS

Expediente N.º 18.318

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene por objeto que el Estado done dos lotes de su propiedad a la Municipalidad de Atenas. Estos son fundos decomisados por un delito de peculado contra el Estado. Por resolución judicial, actualmente, estas propiedades están bajo la administración del Ministerio de Hacienda.

La Municipalidad del cantón de Atenas, cedula jurídica N.º 3-014-042065, 12 (número tres- cero uno cuatro – cero cuatro dos cero seis cinco uno dos), cantón V, provincia de Alajuela, en sesión ordinaria N.º 112, de 12 de setiembre de 2011, acordó enviar el expediente de las donaciones de los terrenos ubicados en la urbanización Monte Real a mi despacho para que realice las gestiones legislativas correspondientes, de conformidad con el artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Como retribución por el daño causado a la sociedad costarricense y, en particular, al cantón de Atenas, me permito presentar a la corriente legislativa la presente iniciativa de ley, con el fin de que se apruebe dicha donación para el beneficio de los habitantes de este cantón.

La Notaría del Estado hará la escritura de los traspasos de los terrenos, y el Concejo de la Municipalidad de Atenas segregará las áreas que razonablemente juzgue necesarias.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE DOS LOTES DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DE ATENAS

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Estado, cédula jurídica N.º 2-000-045522, (número dos – cero cero cero – cero cuatro cinco cinco dos dos), para que done a la Municipalidad de Atenas, provincia de Alajuela, cedula jurídica N.º 3-014-042065,12 (número tres – cero uno cuatro – cero cuatro dos cero seis cinco uno dos), los siguientes fundos de su propiedad:

La finca del partido de Alajuela, inscrita bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N.º 2312950-001.002, (número dos tres uno dos nueve cinco cero – cero cero uno cero cero dos), cuya naturaleza es terreno para construcción, lote N.º 6, sito en Cajón, distrito 3º Mercedes,

cantón V Atenas, provincia de Alajuela. Mide mil ciento siete metros cuadrados con trece centímetros, (1107,13 m²); linda al norte, con Tobías González Vargas y otros; al sur, con calle pública; al oeste, con lote N.º A 5 y al este, con lote N.º A 7. Registro Nacional A 417810-97.

La finca del partido de Alajuela, inscrita bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N.º 2312950- 001.002, (dos tres uno dos ocho cinco cero – cero cero uno cero cero dos), cuya naturaleza es terreno para construcción, lote N.º 7, sito en Cajón, distrito 3º Mercedes, cantón V Atenas, provincia de Alajuela. Mide mil ochenta metros cuadrados y noventa y cinco centímetros (1080,95 m²); linda al norte, con Tobías González Vargas y otros; al sur, con calle pública y al oeste, con lote N.º A 6 al este lote A 8- Registro Nacional A 417814-97.

ARTÍCULO 2.- Los inmuebles mencionados en el artículo anterior quedan desafectos y trasladados del Ministerio de Hacienda a la Municipalidad de Atenas, para que cumpla lo indicado en esta ley.

Lo dispuesto en este artículo será para favorecer el desarrollo de un proyecto de vivienda de interés social. En caso de que la Municipalidad desvíe el destino señalado, ambos inmuebles se revertirán al Estado sin ningún tipo de pago por indemnización.

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Procuraduría General de la República para que, por medio de la Notaría del Estado, otorgue la escritura correspondiente y proceda a formalizar e inscribir en el Registro Público esta donación, la cual, para efectos fiscales, se estima en un colón. Asimismo, se exonera del pago de impuestos nacionales y municipales, timbres de toda clase y derechos de inscripción.

ARTÍCULO 4.- Una vez inscritos los bienes indicados en el artículo 1 a nombre de la Municipalidad y al suponer eventuales segregaciones, la Municipalidad de Atenas queda autorizada para que proceda a levantar los planos y a otorgar las escrituras del traspaso.

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras
DIPUTADO

22 de noviembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43982.—C-42300.—(IN2012064599).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AYUDAS TÉCNICAS PARA LA INCLUSIÓN DE
LA NIÑEZ CON DISCAPACIDAD**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.319

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**AYUDAS TÉCNICAS PARA LA INCLUSIÓN DE
LA NIÑEZ CON DISCAPACIDAD**

Expediente N.º 18.319

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 23 de la Convención sobre los derechos del niño establece que el Estado deberá asegurarle al niño o niña con alguna discapacidad, que se encuentren en el territorio nacional, el disfrute de una vida plena, en condiciones que aseguren su dignidad; además, de ofrecerle los cuidados especiales, la asistencia adecuada, los servicios de rehabilitación, con el propósito de que el niño o niña logre la integración social y el desarrollo individual. Asimismo, el Estado se compromete a promover con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños con discapacidad, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación.

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley N.º 8661, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, establece la obligación de los estados partes, como el caso de Costa Rica, de tomar las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y niñas con discapacidad, gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños.

Tener un niño o niña con discapacidad significa, para muchas familias, especialmente para la madre o jefa de familia una responsabilidad de incalculables dimensiones, dado que aparte de la manutención del niño o niña se requiere otro tipo de ayudas; ayudas que la mayoría de veces resultan inaccesibles y en consecuencia, se origina un efecto multiplicador de pobreza y desequilibrio social.

Este proyecto propone que haya una asignación presupuestaria para atender la adquisición y distribución de las ayudas técnicas, pues en la actualidad la entrega de estas es dispersa y depende de la posibilidad presupuestaria de la unidad de salud que le corresponde a la persona, situación que por sí resulta discriminatoria.

Tomando en consideración la normativa nacional e internacional citada, que exige prevalezca el interés superior del niño y en armonización con la legislación nacional, es que solicito a las señoras y los señores diputados; reconocer los derechos de tan importante sector de la población, para que la niñez pueda asegurarse un desarrollo permanente en el seno de nuestra sociedad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AYUDAS TÉCNICAS PARA LA INCLUSIÓN DE
LA NIÑEZ CON DISCAPACIDAD**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objetivos y ámbito de aplicación

Los objetivos de la presente ley son promover, proteger y asegurar a la niñez con discapacidad, que se encuentren domiciliadas en el territorio nacional, el derecho a gozar de una vida plena, otorgándole la asistencia adecuada y los servicios de rehabilitación, para que logren su desarrollo individual.

ARTÍCULO 2.- Axiomas

Apoyos y servicios: cualesquiera que sean los recursos auxiliares, las ayudas técnicas y la asistencia personal, demandados por la niñez con discapacidad que le suministren autonomía personal y le garanticen oportunidades para comunicar sus sentimientos, necesidades, decisiones y deseos, en un ambiente de confianza y respeto.

Necesidades de apoyo: todo el apoyo temporal o permanente y el servicio que la niñez requiere a lo largo de su existencia y que son vitales para alcanzar un balance satisfactorio de sus necesidades y preferencias.

Salvaguardas: mecanismos que se utilizan para asegurar que los servicios se brinden de acuerdo con lo que la persona necesita y desea, según los requisitos y condiciones que se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Deberes del Estado

Al Estado le corresponderá:

- a) Aprovisionar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen. Tales dispositivos estarán exentos de pago de cualquier tributo.
- b) Monitorear, autorizar, controlar y supervisar los servicios y apoyos que se otorguen.
- c) Proporcionar el acceso de las niñas o niños con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo factible.
- d) Brindar con anticipación, información de servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad, a sus familias y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad.

- e) Animar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las niñas o niños con discapacidad.
- f) Garantizar el establecimiento de salvaguardas, efectivas y eficientes, que aseguren que los servicios de apoyo se brinden según las necesidades y los deseos de los niños y las niñas.
- g) Garantizar, verificar y corroborar que las publicaciones, los textos académicos, los sitios electrónicos nacionales y el software diseñados, ofrecen o utilizan en el país estén en formatos electrónicos accesibles.
- h) Demandar a los profesionales de la salud que brinden la misma calidad de atención a la niñez con discapacidad, que se ofrece a los demás niños o niñas, sobre la base de un consentimiento libre e informado.

ARTÍCULO 4.- Niñez beneficiada

Habrá una comisión interinstitucional mediante un representante del Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva (Cenarec), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Ministerio de Salud, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Consejo Nacional de Rehabilitación (Cnree), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), los gobiernos locales y las distintas ONG`s, quienes emitirán mediante un dictamen sobre el grado y el nivel de las restricciones y las limitaciones del niño o niña con discapacidad, y señalará los servicios de apoyo que este requiere.

- a) Para efectos de la valoración del grado y el nivel de las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación, se aplicará la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), de la Organización Mundial de la Salud (OMS) o su instrumento equivalente.
- b) La comisión interinstitucional establecerá los criterios y objetivos de valoración del grado de autonomía del niño o niña, de su capacidad para realizar las distintas actividades de la vida diaria, para lo cual elaborará el protocolo con los procedimientos y técnicas por seguir en la valoración de las aptitudes observadas en cada caso, según la CIF, OMS o su instrumento equivalente.
- c) La comisión interinstitucional valorará la capacidad del niño o niña para llevar a cabo, por sí misma, las actividades básicas de la vida diaria, así como las necesidades de apoyo y salvaguardas para su realización.
- d) La valoración se realizará basada en los informes sobre las limitaciones en la actividad del niño o niña y sobre el entorno en el que vive, y considerará en cada caso las ayudas técnicas que le hayan sido prescritas.

ARTÍCULO 5.- Declaratoria de los servicios de apoyo

La declaratoria de la necesidad de los servicios de apoyo la dará la comisión interinstitucional sobre la condición de discapacidad. La resolución de dicha comisión no podrá extenderse de cuatro meses desde que la solicitud para este beneficio se presentó, lo anterior bajo pena para el funcionario público que obre con dolo o negligencia civil y administrativa por atraso en la entrega.

ARTÍCULO 6.- Programa individual de atención

La comisión interinstitucional en conjunto con los padres o la persona encargada del niño o niña establecerá un programa individual de atención, en el que se determinarán las modalidades de servicios de apoyo más adecuados a sus necesidades, y se escogerán entre los servicios y prestaciones económicos previstos en la resolución dictada por la comisión institucional, previa consulta y elección entre las alternativas propuestas por el beneficiario, su familia o entidades tutelares que lo representan.

ARTÍCULO 7.- Revisión del grado y del nivel de las necesidades de apoyo y de la prestación reconocida

- a) El grado y el nivel de necesidades de apoyo podrá revisarse a instancia del niño o niña beneficiaria, del defensor personal, de sus familiares, del representante o de la comisión institucional, por alguno de los siguientes motivos:
- 1.- Mejoría o mengua de la situación de discapacidad.
 - 2.- Fallo en la valoración o de la aplicación del CIF, OMS, o su instrumento equivalente.
 - 3.- Disgusto con el servicio que se otorga o brinda.
 - 4.- Las prestaciones podrán modificarse o suprimirse en función del estado de la niña o niño beneficiario, cuando se incurra en incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Derechos de la niñez beneficiada

Los derechos de los niños y las niñas beneficiadas con los servicios de apoyo serán los siguientes:

- a) Sin importar el lugar del territorio nacional donde residan, tendrán derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las prestaciones, los servicios y el apoyo previstos en esta ley.
- b) Disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto a su dignidad e intimidad.
- c) Recepción, en términos comprensibles y accesibles, de información completa y continua en relación con sus necesidades de servicios de apoyo.
- d) Respetar la confidencialidad en la toma y el seguimiento de sus datos personales.
- e) Que los padres o encargados participen en la formulación y aplicación de las políticas que afecten el bienestar del niño, ya sea a nivel individual o colectivo.

- f) Decidir libremente sobre los servicios de apoyo que desea recibir.
- g) Que los padres o encargados ejerzan plenamente los derechos jurisdiccionales, internamientos involuntarios y protección a las salvaguardas, relacionados con la capacidad de actuar, garantizando un proceso y un defensor público si la familia carece de recursos económicos.
- h) Iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de los derechos que se reconocen en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Obligación de los padres o encargados

Los padres o encargados de los niños y niñas beneficiarias de los servicios de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar la información necesaria y oportuna para gozar de este servicio.
- b) Cumplir con las reglas establecidas por los servicios de apoyo.
- c) Colaborar con quien ofrece estos servicios.
- d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad.
- e) Cerciorarse que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

ARTÍCULO 10.- Familiares de quienes reciben los servicios de apoyo

Se considera familiar de la persona que recibe el servicio de apoyo, toda persona con relaciones de consanguinidad, afinidad y afectividad.

ARTÍCULO 11.- Derechos de los familiares de quienes reciben los servicios de apoyo

Los derechos de los familiares, de los niños o niñas, que reciben los servicios de apoyo:

- a) Tendrán derecho, con independencia del lugar del territorio costarricense donde residan, a solicitar para sus familiares con discapacidad, en condiciones de igualdad, las prestaciones y servicios previstos en esta ley.
- b) Recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continua que se relacione con los servicios de apoyo que recibe su familiar.
- c) Participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten el bienestar de los familiares que reciben el servicio de apoyo.
- d) Participar, cuando sea necesario, sobre las situaciones que se presenten relativas a los servicios y apoyos que recibe su familiar.
- e) Iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de los derechos que se reconocen en la presente ley.
- f) Adquirir en favor del niño o niña con discapacidad, los servicios de apoyo y obtener un reconocimiento económico por ello.

CAPÍTULO II SERVICIOS DE APOYO

ARTÍCULO 12.- Principios que rigen el servicio de apoyo

Los principios que tutelan el otorgamiento de los servicios de apoyo son:

- a) El carácter público de los servicios.
- b) Accesibilidad universal para los usuarios de los servicios en condiciones de igualdad, según los términos establecidos por esta ley.
- c) Servicios íntegros y flexibles.
- e) La valoración de las necesidades de los niños basada en criterios de equidad y de diversidad para garantizar la igualdad real.
- f) La personalización de la atención de acuerdo con las características de cada niño o niña que recibe los servicios de apoyo.
- g) La adopción de las medidas adecuadas de habilitación, rehabilitación, estímulo social y mental.
- h) La permanencia de los niños o niñas usuarias de los servicios, cuando sea posible, en el entorno en el que desarrollan sus vidas.
- i) La buena calidad, oportunidad, seguridad, privacidad, igualdad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de apoyo.
- j) La participación de los niños y niñas usuarios de los servicios y, en su caso, de sus familias y de quienes los apoyan en la toma de decisiones, según los términos de esta ley.
- k) La participación de la iniciativa privada en los servicios y las prestaciones de promoción, mediante la supervisión estatal.

ARTÍCULO 13.- Responsables de otorgar los servicios de apoyo

El Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva (Cenarec), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Ministerio de Salud, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Consejo Nacional de Rehabilitación (Cnree), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), los gobiernos locales y las distintas ONG`s, serán los responsables de crear, ofrecer, apoyar, promover, facilitar y monitorear las políticas y los servicios de apoyo.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO

ARTÍCULO 14.- Financiamiento

Para financiar las ayudas técnicas en el presente proyecto de ley cada una de las siguientes instituciones aportará el cero punto cinco por ciento (0.5%) de los recursos del presupuesto anual: la Junta de Desarrollo del Sur (Judetur), Ley de Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito, N.º 7012, de la Junta Administrativa Portuaria de la Vertiente Atlántica (Japdeva), Ley de la Junta de Administración Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, N.º 3091, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), administrado por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf), según lo dispone la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662.

ARTÍCULO 15.- Adjudicatario de las ayudas técnicas

Tendrán derecho a las ayudas técnicas gratuitas todos los niños y niñas con discapacidad que posean un criterio a ayuda emitida por personeros de la comisión interinstitucional, siempre que su condición económica así lo demande, presentando las certificaciones que confirmen su condición.

**CAPÍTULO IV
MODIFICACIONES**

ARTÍCULO 16.- Adición

Adiciónase un inciso m) al artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662. El texto dirá:

“Artículo 3.-

[...]

m) Se destinará un cero coma cinco por ciento (0,5%) al financiamiento de ayudas técnicas para los niños y niñas con discapacidad, cuyos montos se trasladarán a la CCSS, mediante un convenio que resguarde el interés y las necesidades del beneficiado.”

ARTÍCULO 17.- Reformas

Para que se reforme el artículo 11 de la Ley de Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito, N.º 7012. El texto dirá:

“Artículo 11.-

El monto recaudado por concepto del impuesto establecido en el artículo 6º ingresará a la caja única del Estado y del total deberá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%), a la financiación de proyectos para el desarrollo turístico de la región de Golfito; y hasta otro veinticinco por ciento (25%), a financiar proyectos de desarrollo agrario, pesquero, minero, pecuario y agroindustrial, en los cantones de Osa, Golfito y Corredores de la provincia de Puntarenas y cero coma cinco por ciento (0,5%) para el financiamiento de ayudas técnicas para los niños y niñas con discapacidad. Del porcentaje restante, se destinarán los recursos necesarios para que el Ministerio de Hacienda fiscalice y controle el Depósito Libre Comercial de Golfito.”

Para que se reforme el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Ley N.º 3091. El texto dirá:

“Artículo 31.- Japdeva destinará cinco colones por tonelada métrica de la carga general de importación exceptuando productos de petróleo que se manejen por sus puertos, a los siguientes fines: de la referida suma se invertirán dos colones a través de los municipios de la provincia de Limón y se girarán en mensualidades de acuerdo con el plan de desarrollo regional de la misma. Los otros tres colones se destinarán para financiar los planes de desarrollo de la zona de canalización del Atlántico. Además, se destinará un cero coma cinco por ciento (0,5%) al financiamiento de ayudas técnicas, para los niños y niñas con discapacidad.”

ARTÍCULO 18.- Declaratoria de persona con discapacidad

La comisión interinstitucional creada en la presente ley se encargará de determinar la condición de persona con discapacidad de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), de la Organización Mundial de la Salud (OMS) o su instrumento equivalente.

En adelante este parámetro será utilizado por todo ente de la Administración Pública que tenga a su cargo el dictaminar si una persona clasifica dentro de la condición de discapacidad.

CAPÍTULO V

**MORATORIA EN EL TRÁMITE DE OTORGAMIENTO
DE LAS AYUDAS TÉCNICAS**

ARTÍCULO 19.- Atrasos

Los casos de solicitud de servicios de apoyo que otorga la presente ley regirán desde su publicación en firme. Los atrasos en el pago de esta generarán intereses para el ente responsable, en razón de un dos por ciento (2%) mensual sobre el saldo.

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras

Rita Chaves Casanova

José María Villalta Florez-Estrada

Víctor Emilio Granados Calvo

Martín Monestel Contreras

Gloria Bejarano Almada

DIPUTADOS

7 de diciembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43983.—C-173900.—(IN2012064608).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES
DE CARTAGO LEY N.º 7248 Y SUS REFORMAS
Y OTRAS DISPOSICIONES**

**LUIS GERARDO VILLANUEVA MONGE
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.321

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES
DE CARTAGO LEY N.º 7248 Y SUS REFORMAS
Y OTRAS DISPOSICIONES

Expediente N.º 18.321

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley es producto de la voluntad primigenia del Concejo Municipal del cantón Central de la provincia de Cartago, el cual fue un acuerdo aprobado en sesión ordinaria celebrada el día 22 de marzo de 2011, Acta N.º 65-11 artículo N.º 7.

En mi condición de diputado cartaginés, se me ha solicitado el apoyo necesario para que este proyecto de ley pueda ingresar a la corriente legislativa, y de esta manera, pueda llegar a convertirse en ley de la República.

El objetivo principal de este proyecto de ley consiste en permitir la modernización de la normativa tributaria del cantón Central de Cartago. Modernización que procura fomentar la solidaridad de todos los sectores productivos que tienen presencia en el cantón. Solidaridad que busca lograr una correcta y adecuada distribución de la riqueza.

El cantón Central de Cartago en la última década ha comenzado a sufrir una transformación muy importante en su economía local, la cual ha ido de la mano con una amplia diversificación en la oferta de bienes y servicios dirigida a los pobladores de este municipio. Esta transformación ha implicado mayores responsabilidades y obligaciones para el gobierno local con sus administrados. Para enfrentar las nuevas responsabilidades se requiere una mejor gerencia de los recursos disponibles, donde se logren amplios parámetros de eficiencia y eficacia en la Administración Pública. Además, se necesita un mayor presupuesto que solamente es viable si todas las actividades económicas son gravadas como corresponden; en beneficio de la generalidad.

Ante este panorama, es mi obligación como diputado de la provincia de Cartago, facilitarle al Municipio del cantón Central de mi provincia, el acceso a recursos frescos, a través de los cuales pueda cumplir sus obligaciones con el pueblo que representa.

Por estas razones, someto a estudio de los señores (as) diputados (as) este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES
DE CARTAGO LEY N.º 7248 Y SUS REFORMAS
Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 6, 13, 16 de la Ley de Impuestos Municipales de Cartago Ley N.º 7248 y sus reformas:

“Artículo 6.-

Cada año, a más tardar el 10 de enero, las personas referidas en el artículo 1 de esta ley presentarán a la Municipalidad la declaración jurada, con indicación del monto

de la renta líquida gravable, de las ventas o los ingresos brutos y el impuesto trimestral que deban pagar por concepto de patente, según el artículo 5 de esta ley. Las personas físicas o jurídicas cuyo ejercicio económico difiera del comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de setiembre del año siguiente, deberán presentar sus declaraciones juradas del impuesto de patente municipal dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de cierre de tal ejercicio económico.

En el caso de contribuyentes cuyo domicilio social se ubique en una jurisdicción distinta a la de este cantón, deberán presentar certificación original reciente emitida por contador público autorizado (con no más de un mes de emitida), en la que se detalle: ingresos o ventas brutas, costos, gastos y deducciones, y renta líquida gravable, generada y cancelada en cada una de las municipalidades donde tenga licencia con indicación de la municipalidad a que corresponde.

La declaración de patentes se hará mediante formularios preimpresos que podrán ser habidos en la Municipalidad de Cartago, a partir del primero de octubre de cada año. Los contribuyentes deberán pagar por la adquisición de cada formulario de acuerdo con el precio de costo del mismo.

Sin perjuicio de ello, la Municipalidad pondrá a disposición de los contribuyentes en su página Web los formularios para que puedan ser descargados por los contribuyentes. En este caso, los contribuyentes deberán imprimirlos, y debidamente completados deberán presentarlos ante la Municipalidad en el plazo de ley.

Los patentados declarantes del impuesto sobre la renta deberán presentar, a la Municipalidad, junto con la declaración jurada del impuesto de patente municipal, una copia de la declaración de la renta.”

“Artículo 13.-

El pago del impuesto de patente municipal establecido en esta ley, tiene como hecho generador todas las actividades lucrativas comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas que se señalan seguidamente:

a) Agricultura y ganadería:

Se refiere al conjunto de actividades productivas agrícolas o ganaderas, tales como viveros, lecherías, torrefacción, granjas avícolas, floricultura y actividades conexas. Quedan excluidos los pequeños productores agrícolas, ganaderos y agropecuarios, cuyos ingresos brutos anuales no excedan de los tres millones de colones; esta suma se actualizará anualmente de acuerdo con el índice de inflación determinado por el Banco Central de Costa Rica.

b) Industria:

Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.

Comprenderá también la transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o establecimientos destinados para ese fin.

Implicará tanto la creación de productos, como los talleres de reparación y acondicionamiento.

Comprenderá la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentren en estado sólido, líquido o gaseoso, la construcción, reparación o demolición de todo tipo de edificios, instalación, vías de transporte, imprentas, editoriales y establecimientos similares.

En general, se referirá tanto a los productos finales de alta movilidad como a los que no la tienen, esto es, a las mercaderías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles.

c) Comercio:

Comprenderá la compra y venta de toda clase de bienes: mercaderías, propiedades, bonos, moneda y otros.

Los actos de valorar los bienes económicos, según la oferta y la demanda: esto es casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo. Se comprenden también dentro de este supuesto, a las inmobiliarias, arrendadoras y a cualquier persona física o jurídica o de hecho se dedique al alquiler o al arriendo de bienes o derechos, materiales o inmateriales, en forma masiva, entendiéndose por masiva cuando la actividad comprenda tres o más bienes o derechos.

d) Servicios:

Comprenderá los servicios prestados al sector privado o al sector público o a ambos, que sean brindados por organizaciones o personas privadas.

También comprenderá el transporte, almacenaje, comunicaciones, establecimientos de enseñanza privada y los de esparcimiento.

El ejercicio de las profesiones liberales quedará grabado cuando sea ejercido bajo una organización colectiva, de hecho o de derecho que les brinde respaldo, y en la que además del ánimo de subsistencia, existe un fin lucrativo tendiente a obtener utilidades.”

“Artículo 16.-

Para gravar toda actividad lucrativa nueva, la Municipalidad podrá realizar una estimación tomando como parámetro otros negocios similares. Este procedimiento tendrá carácter provisional y deberá modificarse con base en la primera declaración que le corresponda presentar al patentado.

En el caso de sujetos pasivos que realicen actividades lucrativas nuevas y que no puedan conceptuarse como pequeñas y medianas empresas (Pymes), de acuerdo con la definición legal establecida en el artículo 3 de la Ley N.º 8262 y desarrollada en el artículo 3 del Decreto N.º 33111, las normas legales o reglamentarias que

eventualmente las derogasen y contemplaren una definición legal de las Pymes, el impuesto a pagar será de dos salarios conforme al salario base establecido en la Ley N.º 7337, actualizable anualmente conforme se incremente el salario de la categoría ocupacional contemplada en esa ley.

El supuesto anterior no aplica para actividades que se hayan desarrollado sin licencia municipal previa, y que, de oficio o voluntariamente, tramiten y obtengan licencia municipal. En estos casos, el impuesto se determinará conforme al artículo 5 de esta ley, y en forma retroactiva sin licencia, debiendo el sujeto pasivo presentar todas las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de todos los períodos en que haya ejercido la actividad lucrativa. Asimismo, presentará las declaraciones de patentes por esos mismos períodos, y quedará obligado a pagar el impuesto y todos sus accesorios.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un nuevo artículo 18 a la Ley de Impuestos Municipales de Cartago Ley N.º 7248 y sus reformas.

“Artículo 18.-

En ningún caso, el monto a pagar por el contribuyente, por concepto de impuesto de patentes municipales, podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) por año, del valor establecido conforme al salario base establecido en la Ley N.º 7337, actualizable anualmente conforme se incremente el salario de la categoría ocupacional contemplada en esa ley.”

ARTÍCULO 3.- Deróganse los artículos 14, 15 y 17 de la Ley de Impuestos Municipales de Cartago Ley N.º 7248 y sus reformas.

ARTÍCULO 4.- Modifícase la numeración actual del articulado que contiene la Ley de Impuestos Municipales de Cartago Ley N.º 7248 y sus reformas; para que en adelante los artículos del 18 al 21 se enumeren 19, 20, 21 y 22.

Esta ley rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge
DIPUTADO

8 de diciembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43983.—C-92590.—(IN2012064609).

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO 13/6/2012

EXPEDIENTE N.º 18.322

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO CH) DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY N.º 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 21 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.-

Interprétese de manera auténtica el inciso ch) artículo 32 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto Sobre la Renta, de 21 de abril de 1998 y sus reformas, en el sentido que a las prestaciones derivadas de los Regímenes Obligatorio y Voluntario de Pensiones Complementarias que sean otorgadas en un solo tracto, en razón que los recursos acumulados por el trabajador no superen el porcentaje establecido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, para constituirlos en una pensión permanente o vitalicia, no se les deberá practicar la retención correspondiente al impuesto establecido en el Título II “Del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales” de la Ley N.º 7092.

En virtud de lo anterior no estarán gravados los retiros totales de los saldos acumulados en las cuentas individuales de los Regímenes Obligatorio y Voluntario de Pensiones Complementarias establecidos en la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador del 16 de febrero del 2000 y sus reformas.

NOTA:

ESTE PROYECTO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE EN LA COMISIÓN ESPECIAL QUE EVALUARÁ E INVESTIGARÁ LAS CAUSAS, RESPONSABILIDADES Y RESPONSABLES DE LOS PROBLEMAS DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL Y PROPONGA LAS SOLUCIONES Y LOS CORRECTIVOS NECESARIOS PARA QUE ESTA CUMPLA LOS OBJETIVOS CONSTITUCIONALES ASIGNADOS, EXPEDIENTE N.º 18.201

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL
DE LA PROVINCIA DE HEREDIA PARA QUE CAMBIE EL USO
DE LA ALAMEDA NÚMERO 2 DE LA URBANIZACIÓN
BERNARDO BENAVIDES A CALLE PÚBLICA**

**MARIELOS ALFARO MURILLO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.323

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE LA PROVINCIA DE HEREDIA PARA QUE CAMBIE EL USO DE LA ALAMEDA NÚMERO 2 DE LA URBANIZACIÓN BERNARDO BENAVIDES A CALLE PÚBLICA

Expediente N.º 18.323

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cuando se construyó la Urbanización denominada INVU BERNARDO BENAVIDES de Heredia, el plano original de la Urbanización muestra las calles y alamedas que fueron parte del diseño de la misma. Las alamedas, con un ancho de 6 metros, se construyeron de forma perpendicular a la calle principal, cuyo ancho es de 12 metros. En ese mismo diseño, aparece una CALLE de 10 metros de ancho para dar acceso a una de las áreas del proyecto. Sin embargo, cuentan los vecinos que al acercarse la finalización del proyecto, no alcanzó el asfalto para la obra, y la calle que al final cuenta con casi 11 metros de ancho quedó en tierra. Por tanto, para la entrega final de las casas, el desarrollador colocó zacate en la misma y se entregó a los vecinos con la denominación de ALAMEDA 2 del INVU BERNARDO BENAVIDES de Heredia. Todo lo anterior, con la expectativa de que en algún momento el municipio tuviera los recursos para asfaltar esta calle pública.

Esta calle aparece en el plano del proyecto de 10 metros de ancho debido a la forma que tiene este bloque de casas de la misma urbanización, ya que el límite este de ese bloque es el río que limita con Palacios Universitarios en la comunidad de Guararí y los vecinos no tenían salida por esa vía a una calle principal. Por eso, la calle se diseñó como una media luna para permitir el acceso y salida, no solo de personas, sino de vehículos a la calle principal de la urbanización. Todo esto queda claro al mirar el plano original de la misma.

Cuando estos vecinos de la urbanización se trasladaron a vivir en sus casas, no importó que la calle no fuera asfaltada, pero como era de esperar en un Estado de Derecho, que tiene como fin último proveer el mayor bienestar para los habitantes de la nación, las familias de la Urbanización Bernardo Benavides, con el paso del tiempo, alcanzan cierto crecimiento económico, que les permitió adquirir bienes tales como los vehículos, con los que se procuran mayores facilidades para su diario vivir.

Con el esfuerzo de los vecinos de la mal llamada “Alameda 2”, la cual hoy es una calle de poco más de 10 metros de ancho, fue asfaltada permitiendo el acceso de vehículos en las dos vías, dado que el ancho de la misma lo permite sin ningún problema.

Debido al deterioro que ha sufrido la capa de asfalto de la calle, desde hace algunos años, los vecinos de esa calle (Alameda 2) han solicitado a la Municipalidad de Heredia que repare el asfaltado de la misma dado que por ella transitan los vehículos de los dueños de las viviendas y de otros miembros de la comunidad herediana. Teniendo la calle poco más de 10 metros de ancho y permitiendo desde hace años el acceso libre de vehículos a la misma, el paso lógico fue lograr que se asfaltara y ahora, solicitar a la municipalidad que se incluya dentro de la ruta de asfaltado como calle pública.

Sin embargo, el municipio ha indicado a los vecinos que por la normativa actual, no puede hacer la inversión debido a que esta calle que hoy permite el acceso vehicular a esta parte de la urbanización, aparece registrada en el Departamento de Ingeniería de la Municipalidad como una Alameda. Los vecinos reconocen que al recibir el municipio las obras, esta calle estaba con zacate porque la falta de recursos para concluir la urbanización no permitió asfaltarla, y que denominarla como Alameda fue solamente una forma para agilizar la finalización de la obra, la aceptación de la municipalidad y para que ellos tuvieran su casa.

Es por ello, que durante el año 2010 un importante número de vecinos de esa urbanización solicitó a la Municipalidad de Heredia declarar como calle pública la vía en mención. Sin embargo como lo dispone el numeral 45 de la Ley de Planificación Urbana N.º 4240, tal cambio de destino no puede operar si antes no se cuenta con la respectiva aprobación legislativa, criterio sostenido por la Dirección Jurídica de la Municipalidad de Heredia (DAJ-473-2010) y reafirmado por la Procuraduría General de la República a través del Dictamen Jurídico C-282-2010, de 24 de diciembre de 2010.

Los vecinos han hecho gestiones ante el municipio presentando los planos originales con el diseño del proyecto e indicando que las alamedas de la urbanización se diseñaron como espacios con dimensiones de seis metros de ancho y que esta calle tiene poco más de 10 metros de ancho y desde hace muchos años transitan vehículos por ella. Además, han explicado el porqué en su momento no fue asfaltada, sino que se dejó con zacate.

No obstante, el marco jurídico es claro, sin importar las causas que originaron que una vía que fue denominada Alameda, hoy sirva para el tránsito de vehículos en ambas vías. La Ley de Planificación Urbana N.º 4240 en su artículo 40 establece la obligación de todo fraccionador o urbanizador de ceder para el uso público, áreas destinadas entre otras a vías públicas y parques. El uso de las vías públicas se destina para tránsito peatonal en el caso de las aceras y alamedas también para el tránsito vehicular en el caso de las calles y avenidas. Sin importar su uso todas tienen por objeto facilitar el acceso de los habitantes de las urbanizaciones a sus respectivas viviendas, es por ello que para darle acceso a los vecinos en sus vehículos es necesario subsanar legalmente el uso público que le fue asignado a este terreno.

De acuerdo con el criterio legal de la Dirección Jurídica de la Municipalidad de Heredia de 18 de junio de 2010 DAJ-473-10, se señala lo siguiente:

“.....por definición legal, las alamedas son vías de **dominio público** destinadas exclusivamente al **tránsito peatonal** (véase artículo I.9 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones). El numeral III.2.6.7.1 de ese mismo cuerpo reglamentario, las alamedas o senderos peatonales en urbanizaciones deben tener un derecho de vía mínimo de 6 m con acera de 2 m al centro y **el resto para zonas verdes**.

“.....Sobre el particular, la Sala Constitucional ha señalado:

“I.- Objeto del recurso.- Los recurrentes acusan que la Municipalidad recurrida de modo arbitrario ejecutó el cierre de la alameda situada al frente de sus hogares, que es utilizada para ingresar o salir con sus vehículos. En su criterio, lo anterior es injustificado y lesiona el Derecho de la Constitución, pues consideran que el cierre se produjo de manera intempestiva e irracional.

II.- *Sobre el fondo.- Esta Sala ha venido señalando, en cuanto al cierre de alamedas al paso de vehicular, que:*

"UNICO.- Las recurrentes reclaman que el Concejo Municipal de Heredia ha violado en su perjuicio el debido proceso, la libertad de tránsito, el principio de igualdad y el principio de legalidad, al cerrar, sin previo aviso, la salida que desde hace tiempo han venido utilizando para sus vehículos, con la tolerancia de la Municipalidad, si bien la salida se da sobre un terreno público al que han mantenido e incluso habían construido unas rampas, no obstante, al cerrar dicho camino colocándose postes, y al destruirse las rampas, se les ha imposibilitado totalmente para sacar sus vehículos. El reclamo es improcedente. Las propias recurrentes reconocen que sus casas de habitación se encuentran dentro de una alameda, que, por definición legal, es únicamente para tránsito peatonal, de modo que de antemano, al adquirir sus viviendas, conocían las limitaciones de las mismas. Si por tolerancia de las autoridades municipales, durante algún tiempo tuvieron salida en vehículo por un terreno público y ahora éste les es cerrado, lo procedente es discutir en la sede contencioso administrativa, si ese camino y esa tolerancia municipal, lograron convertir a esa vía de salida, en un camino público, en los términos de la Ley General de Caminos Públicos, y en consecuencia, que debe permanecer abierto, según lo establece el artículo 32 de la Ley citada, pues no es ésta la vía adecuada para ventilar esos extremos. Recuérdese que los terrenos públicos son inalienables e imprescriptibles, de modo que sobre esa franja no podrían alegar derechos adquiridos, pero sí pueden reclamar judicialmente la constitución de una servidumbre de paso o bien, si se ha consolidado o no esa salida como un camino público, pero ello deben plantearlo y discutirlo en la jurisdicción ordinaria y no en esta instancia. Por lo expuesto, el recurso debe ser rechazado" (véase entre otras la sentencia número 2078-96 de las 12:15 horas de 3 de mayo de 1996).

III.- *Caso concreto.- El hecho que la recurrida haya cerrado la alameda al paso de vehículos en la Ciudadela Rodrigo Facio Ipís de Guadalupe, alameda 1, acera 1, no lesiona los derechos constitucionales de los recurrentes, ni de los vecinos de dicho lugar, pues estos no estaban autorizados a darle al bien un uso distinto al establecido por ley, ya que estaba destinado exclusivamente al tránsito peatonal y no a otro como pretende hacerlo ver los recurrentes. Conforme el artículo 169 de la Constitución Política y 15 de la Ley de Planificación Urbana, les concierne a las Municipalidades el control del desarrollo urbano en su territorio disponiendo de los mecanismos necesarios para su realización, por lo que el preservar las alamedas para su fin originario no resulta arbitrario ya que lo que se pretende es que la administración haga valer el destino que para esos bienes ha previsto el ordenamiento jurídico." (Voto N.º 14623-09 de 18 de setiembre de 2009) (Véanse en ese mismo sentido, los votos Nos. 4870-95, 12554-06, 3346-07 y 7118-07).*

Por su parte, la sección II del Tribunal Contencioso-Administrativo dispuso:

"IX.- NATURALEZA DE LAS ALAMEDAS: Las alamedas son exclusivas para el tránsito peatonal, y por seguridad, en ellas no pueden transitar automotores, ni utilizarse como estacionamiento (artículo 4 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones), lo que ha sido reiterado por la Sala Constitucional en una serie de pronunciamientos, al indicar que: "... los dueños de las propiedades colindantes con las alamedas no les asiste el derecho alguno para cambiarles el destino".

Así entonces y en los términos del artículo 44 de la Ley de Planificación Urbana, es claro que las alamedas son bienes públicos bajo el dominio del Municipio, cuyo destino es el tránsito peatonal. Dicha norma, para lo que interesa dispone:

“Artículo 44.- El dominio municipal sobre las áreas de calles, plazas, jardines, parques u otros espacios abiertos de uso público general, se constituye por ese mismo uso y puede prescindirse de su inscripción en el Registro de la Propiedad, si consta en el Mapa Oficial. (...)”

En consecuencia y siendo ese su destino legal, el cambio de naturaleza de las alamedas o su transferencia a otro uso (como es el caso por ejemplo del tránsito vehicular) **solo puede hacerse a través de una ley de la República que así lo autorice expresamente**, tal y como lo ordena el artículo 45 de la Ley de Planificación Urbana:

*“Artículo 45.- Los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, podrán ser transferidos a otro uso público, conforme a las determinaciones del Plan Regulador, **más si tuvieren destino señalado en la ley, el cambio deberá ser aprobado por la Asamblea Legislativa**”.* (El destacado no es del original).

Al respecto, la sección tercera del Tribunal Contencioso-Administrativo ha considerado:

*“II.- Que el acuerdo aquí recurrido está correctamente fundamentado de acuerdo a las disposiciones legales que al efecto regula la Materia, puesto que **no se puede, según así lo dispone el artículo III.2.6.7.1 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, en relación al aparte 1.9 del Capítulo I, transformar las alamedas en vías vehiculares, dado su naturaleza de vía de tránsito peatonal exclusivamente, pues aceptar ese cambio sería como variar el uso y servicio público para lo que fueron destinadas**.- La razón de estas vías peatonales ya han sido definidas en varias resoluciones por este Tribunal, desde vieja fecha, aduciendo que: "Estas alamedas se contemplan en las lotificaciones por razones simplemente urbanísticas, como son por ejemplo las de alejar las viviendas del ruido proveniente del tránsito vehicular o de establecer un espacio para el esparcimiento de niños o por razones de economía de costos, por cuanto por no estar destinadas al tránsito de vehículos su construcción tiene un valor mucho menor. El tipo de terminación que se le da a estas vías peatonales implica normalmente que si se permite el paso de vehículos por ella experimentan un considerable deterioro y exponen a daños a la tubería del agua potable y del alcantarillado sanitario que se sitúan habitualmente a una profundidad menor que en las vías vehiculares. Estas vías como expresamente lo señala el Reglamento tiene el carácter de públicas y forman parte, de consiguiente de los espacios que deben ser cedidos por el urbanizador a la Municipalidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, o pueden pasar de hecho al dominio municipal por su uso público producido de hecho, de conformidad con la disposición del artículo 44 de la misma Ley... Por otra parte, por tratarse de espacios públicos, las autoridades deben resguardar su uso por cualquier persona y no solo respecto de los adjudicatarios de las viviendas que enfrentan las alamedas..." (CFR, Sentencia N.º 2803 de 15:25 hrs de 12 de julio de 1978)*

III.- Por otra parte, ha de tenerse presente que constituyendo dichas alamedas vías públicas, éstas se encuentran sujetas al régimen del dominio público, por lo que no puede alegarse derecho alguno sobre ellas, por así disponerlo en forma expresa el artículo 5 de la Ley de Construcciones cuando dice:

"DERECHO. Las vías públicas son inalienables e imprescindibles y por lo tanto, no podrán constituirse sobre ellas hipotecas, embargo, uso, usufructo ni servidumbre en beneficio de una persona determinada en los términos del derecho común. Los derechos de tránsito... se regirán exclusivamente por las leyes y Reglamentos administrativos".

Asimismo, cabe destacar que conforme al artículo 45 de la Ley de Planificación Urbana, en relación con el 44 de esa misma ley, las vías públicas -dentro de las cuales como ya se dijo-, se encuentran las alamedas o senderos peatonales, únicamente podrán ser transferidas a otro uso público (por ejemplo por vías vehiculares), con aprobación de la Asamblea Legislativa, por tener estas un destino determinado por ley, -lo que en este caso concreto no se encuentra (...)" (Resolución N.º 2771-94 de 26 de julio de 1994) (El destacado no es del original).

Inclusive, es de importancia destacar que ya en el pasado la misma sección tercera del Tribunal Contencioso-Administrativo analizó un caso similar de la propia alameda 2 de la Urbanización Bernardo Benavides y concluyó:

"II.- Las circunstancias tomadas en cuenta al dictar las resoluciones dichas, no han variado como para que el Tribunal tome una posición distinta de hecho y de derecho a la ahí asumida, pues aún cuando el acuerdo que ahora se impugna varía en cuanto establece como condición que se construyan muros en ambos extremos de la alameda, para impedir el acceso de vehículos a la misma, igual constituye un cambio de destino al permitir la construcción de una acera de tres metros de ancho en el centro de esa zona, lo que no es posible como más adelante se dirá y más aún si en la ejecución del mismo se varía la disposición de los regidores, al convertirla en calle pública con la complacencia del Municipio a quien le compete ejercer el control de la ejecución de sus acuerdos.-

III.- En efecto, de la prueba aportada y reconocimiento judicial, se desprende sin asomo de duda que, en su ejecución el acuerdo municipal fue desviado. En la actualidad lo que existe en vez de alameda es una calle lastreada por donde circula todo tipo de vehículos y otros ingresan a los garajes ya construidos de algunas casas dentro de esa calle. Incluso por versión de algunos vecinos, este Tribunal fue informado, que desde un principio esa fue la intención de las patentes. Construir una calle vehicular con entrada y salida a esa zona un poco enclavada, para efectos de una mayor comodidad y seguridad. Sin embargo, aún cuando esos motivos puedan ser valederos para sus intereses, no por ello puede legitimarse tal conducta, desde que se quebranta en forma flagrante la ley. Tal y como se había dicho en el antecedente citado, desde el momento en que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo entregó la Ciudadela Bernardo Benavides, la Municipalidad la recibió con las afecciones inherentes a la urbanización y construcción de la ciudadela conforme fue concebida y realizada con base en la técnica y la conveniencia de los usuarios, la Ley y los Reglamentos imperantes.-

".....Al amparo de la normativa y la jurisprudencia señalada, la única forma para que el Municipio pueda variar el uso peatonal de dicha alameda, es a través de la Asamblea Legislativa mediante la promulgación de una ley de la República que así lo autorice en forma expresa..."

Es por ello, que el presente proyecto tiene por objeto autorizar a la Municipalidad de Heredia, cédula jurídica 3-014-042092, para que varíe el uso peatonal de la alameda N.º 2 de la Urbanización Bernardo Benavides de ese cantón, para que en adelante sea utilizada como calle

pública y para el tránsito vehicular. Dicha vía cuenta con las dimensiones (11 m de ancho) e infraestructura suficientes (aceras, cordón de caño), exigidas por el artículo III.2.6, para que sea declarada como calle pública.

El cambio de destino que se persigue procura normalizar el uso de calle pública, que los vecinos con el pasar del tiempo, le han venido dando a esa alameda. De manera, que lo que se pretende no es otra cosa más, que adecuar el destino de una obra de infraestructura pública para el uso que más convenga a los vecinos del lugar. Con esto no se desafecta el bien, el mismo continúa sujeto a su naturaleza demanial; lo que se busca es adecuarlo al uso que más convenga a los vecinos circundantes, que son precisamente quienes más la utilizan.

En razón de lo anteriormente expuesto, la suscrita diputada somete al conocimiento de las compañeras y los compañeros diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL
DE LA PROVINCIA DE HEREDIA PARA QUE CAMBIE EL USO
DE LA ALAMEDA NÚMERO 2 DE LA URBANIZACIÓN
BERNARDO BENAVIDES A CALLE PÚBLICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase a la Municipalidad del cantón Central de la provincia de Heredia, cédula de persona jurídica número tres- cero uno cuatro-cero cuatro dos cero nueve dos (N.º 3-014- 042092) a variar el destino de tránsito peatonal de la alameda N.º 2 de la Urbanización Bernardo Benavides ubicada en el distrito Iº de ese cantón, para que en adelante sea utilizada como calle pública.

Rige a partir de su publicación.

Marielos Alfaro Murillo
DIPUTADA

8 de diciembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43983.—C-157450.—(IN2012064610).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICAR: ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO ELECTORAL
LEY N.º 8765 DE 19 DE AGOSTO DE 2009**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.325

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICAR: ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765 DE 19 DE AGOSTO DE 2009

Expediente N.º 18.325

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

PLAZOS PARA SUBSANAR

El actual Código Electoral tiene vacíos, uno de ellos es la falta de plazos que tienen los partidos políticos para subsanar inconsistencias o errores materiales en sus liquidaciones; consideración que sí contemplaba el Código anterior. Este vacío en la norma solo presenta una villana imagen del TSE, ya que los montos por él fijados prevalecen sobre los alegatos de los partidos.

La modificación del artículo 107 del Código Electoral, fija plazos, con el objeto de que los partidos políticos puedan subsanar aquellas liquidaciones que presenten inconsistencias o errores materiales, de forma o de fondo. El proceso de subsanar inconsistencias en las liquidaciones vivificará la acción política durante la campaña, fortalecerá el régimen democrático, favorecerá la economía y presupuestos de los partidos y mostrará una mejor imagen del TSE.

Sin lugar a dudas la democracia se sustenta en el sistema de partidos vigente, mismo, que se caracteriza por el multipartidismo y su respectivo coste y esfuerzo. Solo en este contexto tiene sentido hablar de elecciones libres y competitivas. El pago de los rubros, montos o cuentas debidamente liquidadas, como lo especifica el proyecto, fortalecerá más nuestro sistema democrático de partidos políticos.

Este proyecto de ley muestra el sentir de todos los partidos políticos, que de una u otra forma lo han manifestado a esta Comisión Electoral.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

MODIFICAR: ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765 DE 19 DE AGOSTO DE 2009

ARTÍCULO ÚNICO.- Modificar el artículo 107 del Código Electoral para que en adelante se lea así:

“Artículo 107.- Comprobación de gastos

Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección presidencial, de diputados, de alcaldes, de intendentes, de regidores, de síndicos y de concejales de distrito, cada partido con derecho a recibir el aporte estatal deberá hacer su cobro al Tribunal Supremo de Elecciones, mediante una liquidación de los gastos de campaña presentada de conformidad con lo establecido en este Código.

Recibida la liquidación o constancia de haber sido presentada, el TSE dictará la resolución que determine el monto que corresponde girar al partido político, en un término máximo de quince días hábiles.

El TSE por medio del órgano que este Código ordene, revisará las liquidaciones.

De presentarse inconsistencias, así lo hará saber al TSE mediante oficio donde consten aquellos rubros o montos que no presenten inconformidades, tanto como aquellos que no sean sujetos de revisión.

El TSE autorizará el pago de los rubros o montos que no presenten inconsistencias, así como los que no sean sujetos de revisión, y notificará al partido político el derecho que le asigna de subsanar los montos o rubros que presenten inconsistencias.

El partido político dispondrá de treinta días naturales para corregir o subsanar inconsistencias presentadas, materiales o de fondo. En este proceso el partido político puede consultar, verbal o por escrito, al órgano revisor a fin de evacuar dudas, inopias o ignorancias. En posterior liquidación el partido podrá adjuntar aquellos comprobantes contables que anteriormente hubiese omitido o que le falten. Vencido este término, el órgano respectivo resolverá.

Los partidos políticos deberán señalar, antes del pago, la cuenta bancaria en la que serán depositados en su totalidad los fondos provenientes de la contribución estatal.

En el caso de los gastos de capacitación y organización política en período no electoral, la liquidación deberá presentarse dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del trimestre correspondiente.

El TSE dictará la resolución que determine el monto a girar, en un plazo máximo de quince días hábiles. En estos casos los plazos para subsanar serán los mismos.

Se entiende, en la presente ley que los plazos aquí establecidos son de igual aplicación en cualquier tipo de proceso electoral contemplado en este Código Electoral.

Los plazos aquí indicados son de cumplimiento obligatorio y el incumplimiento de una parte automáticamente favorece a la otra.

En el caso de ser el TSE quien incumpla, el o los plazos, el partido político recurrirá a la Contraloría General de la República, que avalará el incumplimiento y autorizará la remuneración respectiva a favor del partido.”

TRANSITORIO I.- Queda derogada cualquier otra norma que se oponga a los presentes cambios.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

8 de diciembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43983.—C-46530.—(IN2012064611).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE ACUERDO

**DECLARATORIA DE HÉROE NACIONAL Y DEFENSOR DE LA
LIBERTAD AL CORONEL NICOLÁS AGUILAR MURILLO**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.326

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE HÉROE NACIONAL Y DEFENSOR DE LA LIBERTAD AL CORONEL NICOLÁS AGUILAR MURILLO

Expediente N.º 18.326

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los hechos sobresalientes del ser humano son siempre fuente de inspiración no solo al grupo de personas cercanas al mismo que destaca, sino también a muchas y muchos otros. Cuando se enaltece esos actos sobresalientes, producto de acciones que superan el actuar cotidiano y que están constituidos a su vez de esfuerzo y sacrificio, tiene como único objetivo el poder no solo reconocerle dichos actos, sino como se describe, servir de referente idóneo desde el punto de vista moral, cívico, humanista, entre otros.

La Real Academia de la Lengua Española define al héroe como el varón “...*ilustre y famoso por sus hazañas o virtudes*” y a la heroína como a la mujer “*ilustre y famosa por sus grandes hechos*” y finalmente al heroísmo como el esfuerzo “...*eminente de la voluntad hecho con abnegación, que lleva al hombre a realizar actos extraordinarios en servicio de Dios, del prójimo o de la Patria*”¹.

Existe un hijo de la República de Costa Rica que recibió el gran honor ser declarado Héroe Nacional, pero que por circunstancias desconocidas se ha ido perdiendo la memoria de su gesta heroica en el transcurso del tiempo: el Coronel Nicolás Aguilar Murillo.

Don Nicolás Aguilar Murillo nació en Barva, Heredia, el 10 de setiembre de 1834. Sus padres fueron don Augusto Aguilar y doña María Murillo. Cursó los estudios de primaria en la escuela pública de Barva y posteriormente se dedicó a los trabajos del campo. “*Transcurrió su vida como la de un ciudadano modesto, entregado a sus labores para cumplir honradamente con sus deberes. Prestó servicios en su localidad como funcionario público, siempre que se le necesitó...*”²

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Editorial Espasa Calpe S.A., Tomo II, 21ª Edición, 1992.

² MOLINA (Abraham), El 10 de setiembre de 1834 nació el Héroe Nacional don Nicolás Aguilar Murillo, boceto biográfico citado por SOLERA RODRÍGUEZ (Guillermo), Álbum Escolar Costarricense, San José, Librería Lehmann, Tomo I, 1953, página 102.

El 3 diciembre de 1856, en plena juventud, pues contaba don Nicolás Aguilar Murillo con 22 años, ingresó al Ejército Nacional, quien “...*poco tiempo después se distinguió por notables actos de valor que le granjearon la estima de sus superiores y la reputación de soldado audaz y de buen hijo de Costa Rica*”,³ según las propias palabras del señor Santiago de la Guardia, Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina de la República de Costa Rica, durante la Administración del Benemérito General Presidente Bernardo Soto Alfaro.

El acto heroico de este humilde hijo de la Patria, lo relata puntal y magistralmente el Lic. José Astúa Aguilar, Diputado del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, en la presentación de su proyecto de ley del año 1892, a favor del Coronel Nicolás Aguilar Murillo:

“Uno de los hombres que más se distinguieron en las memorables campañas de 1856 y 1857, que logró la envidiable gloria de sobresalir en aquel ejército de indomables soldados, fue Nicolás Aguilar y Murillo, el héroe de La Trinidad, el cabo célebre, que abrió con su bayoneta grande herida en el corazón de las huestes de Walker y escribió la primera palabra de esa epopeya nacional que se llama “La Campaña del Río”, en la cual compartió hasta el fin todos los peligros, desde el famoso hecho de armas del 22 de diciembre, en que comenzó a dejar ver el temple y grandeza de su carácter.

La primera campaña y el cólera, de consuno, habían llenado de luto el país el año de 1856, y sin embargo aún no había llegado éste a su término cuando el ejército tuvo que empuñar de nuevo las armas para dar remate a la comenzada empresa de librar a Costa Rica y a Centro América del yugo ominoso que la amenazaba.

Walker era dueño del río y del lago, y era precioso desalojarlo, apoderarse de aquella vía de alimentación para su odiosa falange. Iba a comenzar otra vez aquella sangrienta lid que había dejado la tierra de la hermana República de Nicaragua sembrada de cadáveres de los nuestros.

El 3 de diciembre de 1856 partió para la frontera del Norte por la vía de San Carlos, una fuerza de doscientos hombres al mando del entonces Sargento Mayor don Máximo Blanco, con el propósito de dar comienzo a la formidable empresa.

Nicolás Aguilar y Murillo iba en sus filas.

La pequeña columna fue objeto de no pocas desgracias; perdió su artillería en el estero de La Bruja; el Capitán Francisco Quirós, con setenta hombres, quedó por dificultades de la navegación separado del resto de la columna y en la imposibilidad de comunicarse con ella; muchos soldados cayeron enfermos por las penalidades del viaje; y cuando la columna llegó al estero de Colpachí el 21 de diciembre, ya iba reducida a menos de la mitad de su personal, ochenta hombres cuando más.

³ Nota del señor Santiago de la Guardia, Secretario de Guerra y Marina de la República de Costa Rica, del 14 de julio de 1886, inserta en la obra de la **ESCUELA “PEDRO MURILLO PEREZ”**, Los Héroes de la Campaña Nacional (1856 y 1857). Coronel Nicolás Aguilar Murillo. Compilación de algunos documentos relativos al Héroe de La Trinidad, Imprenta Nacional, San José, 1934, Proyecto de Ley presentado por el diputado Lic. José Astúa Aguilar, páginas 17-18.

Entretanto los filibusteros habíanse fortificado en La Trinidad, distante una milla poco más o menos de Colpachí.

Había, pues, que batir al enemigo en situación desventajosísima.

La noche del 21 de diciembre cayó una lluvia torrencial en aquella parte y al amanecer la fuerza expedicionaria notó que su parque estaba mojado.

No obstante, el jefe de la fuerza no se dejó arredrar por tan notable desgracia y decidió que esa misma mañana, después de un reconocimiento en el campo enemigo, se diera el asalto. Reunió aquel puñado de valientes, estimuló su valor y su patriotismo con un breve discurso y concluyó ofreciendo a nombre de la República la cantidad de quinientos pesos al que más se distinguiera en aquel lance desesperado: ese hombre fue Nicolás Aguilar Murillo.

Al acercarse a las posiciones del enemigo se adelantó a la carrera, se apoderó del cañón, matando al centinela que lo defendía, y durante algunos momentos tuvo que batirse solo.

Además de este importante triunfo para Costa Rica en La Trinidad, el Coronel Aguilar Murillo participó en la toma de puntos estratégicos como lo son San Juan del Norte, Punta Castilla, el Castillo, el fuerte de San Carlos, todos localizados dentro de lo que se conoció como la “Vía del Tránsito”, tomando algunos de los vapores en poder del enemigo como el “Ogden”, “Virgen” y el afamado vapor “San Carlos”, nave insignia del filibusterismo. Incluso en una de las últimas misiones, el Coronel Aguilar Murillo estuvo a punto de ser prisionero, de no haber sido por el auxilio del Cónsul del Reino Unido, quien revólver en mano, se opuso a la captura e hizo venir al puerto donde se encontraban una lancha cañonera que le protegió, quien además después de pasado el inminente peligro, puso a disposición del soldado un buque que los condujo a Limón, para que regresara a su hogar, según las propias palabras del Coronel Aguilar Murillo.⁴

Este importante triunfo en la “Vía del Tránsito”, en el San Juan, significó el aniquilamiento del poderío filibustero en Nicaragua, constituyéndose en una de las glorias militares del Ejército Nacional, ya que con esta acción se yugulo la principal arteria de la milicia de Walker, inicio de la capitulación de tan nefasto personaje en la historia de América Central.

Por este motivo y pletórico de emoción, el Héroe Nacional, Defensor de la Libertad y Benemérito de la Patria, Presidente Juan Rafael Mora Porras afirmó: “*Sobre el río San Juan y el Gran Lago no ilumina los rayos del sol otra bandera que la costarricense*”⁵.

⁴ Información Ad-perpétuam solicitada por don Nicolás Aguilar Murillo, para comprobar su destacada labor en la Guerra Nacional de 1856-1857, documento incluido en la obra de la **ESCUELA “PEDRO MURILLO PEREZ”**, *Los Héroes de la Campaña Nacional (1856 y 1857)*. Coronel Nicolás Aguilar Murillo. *Compilación de algunos documentos relativos al Héroe de La Trinidad*, Imprenta Nacional, San José, 1934, Proyecto de Ley presentado por el diputado Lic. José Astúa Aguilar, páginas 11-12.

⁵ **Juan Rafael Mora Porras**. El Presidente de la República a los costarricenses, 11 de enero de 1857, *Boletín Oficial*, 14 de enero de 1857, página 250.

Luego de las gloriosas jornadas de 1856 y 1857, don Nicolás Aguilar Murillo vuelve a sus labores del campo y públicas, de labriego sencillo que cuando la Patria lo necesitó, trocó en armas la tosca herramienta, herramienta que volvió a abrazar luego de la defensa de la soberanía nacional.

En 1892, el Lic. José Astúa Aguilar, Diputado del Congreso Constitucional, presentó el proyecto de ley a favor del Coronel Nicolás Aguilar Murillo, cuyo propósito era que se decretara el otorgamiento del grado de Coronel del Ejército Nacional y la asignación de una pensión vitalicia de sesenta pesos mensuales a cargo del tesoro público.

Este proyecto fue llevado a sus respectivos debates al Plenario del Congreso Constitucional, los días 8 y 12 de julio de 1892, siendo que este último día, en su tercer debate, el diputado Iglesias, que con gran probabilidad pudo ser el posterior Presidente de la República, señor Rafael Iglesias Castro, presentó una ampliación al proyecto del diputado Astúa Aguilar, que culminó en la promulgación del Decreto N.º 30 de 15 de julio de 1892, que al tenor reza:

“El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, teniendo en cuenta los méritos del señor don Nicolás Aguilar y Murillo, vecino de Barba, adquiridos por su valor y heroísmo en las gloriosas jornadas de la Campaña Nacional de 1856 y 1857; y en razón también a su avanzada edad, pobreza e inhabilidad para el trabajo,

Decreta:

Artículo 1º. – Confiérase al señor don Nicolás Aguilar y Murillo el grado de Coronel del Ejército Nacional y asígnesele una pensión vitalicia de (\$60.00) sesenta pesos mensuales que se pagarán del Tesoro Público.

Artículo 2º. – Condecórese a dicho señor Aguilar y Murillo con una medalla de oro que tendrá la leyenda siguiente: (En el anverso): “A Nicolás Aguilar y Murillo. La Patria agradecida por su heroísmo”. (En el reverso): “República de Costa Rica. Campaña Nacional de 1856 y 1857”.

Artículo 3º. – Por cuenta del Tesoro Público se mandará hacer el retrato de Aguilar, el cual se entregará a la Municipalidad de la villa de Barba para que lo coloque en el salón de sesiones.

Artículo 4º. – Una copia auténtica del presente decreto, sancionado ya por el Poder Ejecutivo, será puesta en manos del agraciado, en sesión ordinaria, por el señor Presidente del Congreso Nacional”⁶.

⁶ Decreto Legislativo N.º 30 de 15 de julio de 1892, incluido en la obra de la **ESCUELA “PEDRO MURILLO PEREZ”**, **Los Héroes de la Campaña Nacional (1856 y 1857)**. Coronel Nicolás Aguilar Murillo. *Compilación de algunos documentos relativos al Héroe de La Trinidad*, Imprenta Nacional, San José, 1934, Proyecto de Ley presentado por el diputado Lic. José Astúa Aguilar, página 21.

El cumplimiento del artículo cuarto del Decreto N.º 30 se desarrolló al mediodía del domingo 3 de junio de 1894, en la Sesión Vigésimo primera especial del Congreso Constitucional de la República, donde el Presidente Pedro León Páez le entregó con toda solemnidad al Coronel Nicolás Aguilar Murillo la citada copia autorizada, en cuyo momento no pudo contestar a lo expresado por el primero y se dirigió hacia el Pabellón Nacional, al cual abrazó llorando en su patriota emoción⁷.

La condecoración de la medalla de oro, fue entregada el mismo día de la develación del Monumento Nacional, el 15 de setiembre de 1895 durante la Administración del Presidente de la República Rafael Iglesias Castro. Anota el señor Alfonso Jiménez Rojas, en su artículo titulado “*El Monumento de la Guerra de 1856-1857*”, que al “...descubrirse el monumento, se hicieron honores militares y salvas de artillería... El presidente de la República condecoró, con medalla de oro, a los señores don Camilo Mora Aguilar y don Rafael Cañas, designados para representar, el uno a los generales don Juan Rafael y don José Joaquín Mora - su padre y su tío - , y el otro a su padre, el general don José M. Cañas; condecoró, además, de igual modo al coronel don Nicolás Aguilar Murillo...”.⁸ De igual forma anota este hecho el señor Guillermo Tristán Fernández: “*Don Rafael Iglesias colocó las condecoraciones a los representantes de los generales Moras y Cañas, al Coronel don Nicolás Murillo, jefes del ejército expedicionario de 1856 y 1857*”⁹.

Por lo anteriormente descrito, aunque existieron otras condecoraciones para los dignísimos soldados del Ejército Nacional en esa ocasión, el Presidente de la República condecoró solamente a los representantes del expresidente Juan Rafael Mora Porras, su hermano, el General José Joaquín, al General José María Cañas Escamilla, los jefes del Ejército Expedicionario de la Guerra de 1856-1857 y al Héroe Nacional, Coronel Nicolás Aguilar Murillo, con la medalla de oro que fuese acordada por el Congreso Constitucional de la República de Costa Rica en el año de 1892. Ahí, frente a uno de los actos cívicos más representativos en honor de los gloriosos triunfos de la citada guerra, frente a los hijos e hijas de la Patria, hermanos y hermanas Centroamericanas, el propio Presidente de la República, le condecora con una medalla alusiva a su gesta heroica.

Narra la hermosa tradición popular barveña, que los viernes santos, el Coronel Nicolás Aguilar Murillo, debidamente vestido para la ocasión, caminaba con sus vecinos y amigos en la procesión del Santo Entierro, y en su pecho colgaba orgulloso la merecida condecoración que lo acredita como Héroe Nacional.

⁷ ESCUELA “PEDRO MURILLO PEREZ”, Monografía del Cantón de Barba (Tomada del Diario “La Tribuna”), Barba, Provincia de Heredia, noviembre de 1934, artículo “*El Héroe de La Trinidad. Campañas del 56-57*”, página 9.

⁸ JIMÉNEZ ROJAS (Alfonso), El Monumento de la Guerra de 1856-1857, publicado en *Reproducción*, N.º 185, 25 de abril de 1930, Tomo 12, páginas 1-19, compilado por ZELEDÓN CARTÍN (Elías), Crónicas de la Guerra Nacional 1856-1857, San José, Editorial Costa Rica, 1ª edición, 2006, páginas 370-371.

⁹ TRISTÁN FERNÁNDEZ (Guillermo), Inauguración del Monumento Nacional, publicado en *Álbum de Granados*, Tomo 1, páginas 8-12, compilado por ZELEDÓN CARTÍN (Elías), Crónicas de la Guerra Nacional 1856-1857, San José, Editorial Costa Rica, 1ª edición, 2006, página 360. Donde se refiere a Nicolás Murillo es al Coronel Nicolás Aguilar Murillo.

Con todos los honores militares y ante la inconsolable concurrencia no solamente del pueblo de Barva, sino también nacional, se le dio sagrada sepultura el 2 de abril de 1898 en el cementerio del citado cantón herediano, donde hoy día se encuentran sus restos mortales.

Expresa don Abraham Molina, ante la desaparición física del Héroe Nacional, que su “...actuación en los campos de batalla y su vida de ciudadano modesto y ejemplar mantendrán siempre vivo el recuerdo no sólo en el corazón de los barbeños y en el de los vecinos de la Provincia de Heredia, sino en el de todos los costarricenses”¹⁰.

Años más tarde, el que fuere director de la Banda Nacional de Heredia, señor Juan Rafael Alfaro González compuso el *Himno a Nicolás Aguilar Murillo*, letra del poeta herediano, Luis Rafael Flores Zamora, tío del expresidente de la República de Costa Rica, Lic. Alfredo González Flores.

Lamentablemente como mencionamos al principio, en el transcurso del tiempo la historia del Coronel Nicolás Aguilar Murillo y su gesta heroica, el canto de su himno, entre otros han desaparecido en la formación de nuestra historia patria, en la formación del civismo nacional.

Como representantes del pueblo costarricense y en correspondencia de los honores otorgados por nuestros antecesores en esta honorable Asamblea Legislativa, al declarar y condecorar al Coronel Aguilar Murillo como Héroe Nacional, por los argumentos expuestos en el presente proyecto, aunado además al ejemplo de patriotismo de un joven como lo fue don Nicolás Aguilar al momento de consumarse su gesta heroica, es que haciendo nuestras la palabras del Comité Pro-Centenario del Coronel Aguilar Murillo en el año de 1934, encargado de celebrar esta efeméride de su natalicio, donde expresan “...que es un deber de los ciudadanos rendir tributo en alguna forma a todos aquellos ilustres varones que por sus hechos o virtudes se han conquistado la gratitud de la Patria...”,¹¹ los suscritos diputados de la Asamblea Legislativa, presentamos a este honorable Poder de la República el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARATORIA DE HÉROE NACIONAL Y DEFENSOR DE LA
LIBERTAD AL CORONEL NICOLÁS AGUILAR MURILLO**

ARTÍCULO 1.- Declaratoria. Declárase como Héroe Nacional y Defensor de la Libertad al Coronel Nicolás Aguilar Murillo.

¹⁰ **MOLINA (Abraham)**, El 10 de setiembre de 1834 nació el Héroe Nacional don Nicolás Aguilar Murillo, boceto biográfico citado por **SOLERA RODRÍGUEZ (Guillermo)**, Álbum Escolar Costarricense, San José, Librería Lehmann, Tomo I, 1953, página 105.

¹¹ Memorial del Comité Pro-Centenario Aguilar Murillo al Congreso Constitucional de la República, incluido en la obra de la **ESCUELA “PEDRO MURILLO PEREZ”**, Los Héroes de la Campaña Nacional (1856 y 1857). Coronel Nicolás Aguilar Murillo. Compilación de algunos documentos relativos al Héroe de La Trinidad, Imprenta Nacional, San José, 1934, Proyecto de Ley presentado por el diputado Lic. José Astúa Aguilar, página 35.

ARTÍCULO 2.- Conmemoración. Declárase el día 10 de setiembre de cada año para conmemorar la efeméride del Coronel Nicolás Aguilar Murillo y su gesta heroica.

ARTÍCULO 3.- Promoción. El Ministerio de Cultura y Juventud y el Ministerio de Educación Pública promoverán y desarrollarán el conocimiento e investigación de la vida y gesta histórica del Coronel Nicolás Aguilar Murillo, en especial la conmemoración de su efeméride, levantamiento de monumentos, entre otros, de acuerdo con sus respectivas funciones legales.

ARTÍCULO 4.- Incorporación a planes de estudio. El Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación Pública incorporarán a los planes de estudio de la Educación General Básica y la Educación Diversificada la temática histórica relacionada al Coronel Nicolás Aguilar Murillo y su gesta heroica, así como la enseñanza de su himno, para de esta forma proyectar el conocimiento, investigación, divulgación y civismo de este Héroe Nacional y Defensor de la Libertad.

ARTÍCULO 5.- Retrato. El Directorio de la Asamblea Legislativa de la República encargará la realización de un retrato al óleo del Coronel Nicolás Aguilar Murillo, que será exhibido en el salón correspondiente de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

Rige a partir de su aprobación.

Marielos Alfaro Murillo

Yolanda Acuña Castro

Siany Villalobos Argüello

Claudio Monge Pereira

Víctor Hugo Víquez Chaverri

DIPUTADOS

12 de diciembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43983.—C-167790.—(IN2012064612).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO
EL DISEÑO UNIVERSAL**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.327

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY PARA DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO
EL DISEÑO UNIVERSAL

Expediente N.º 18.327

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Un concepto muy en boga dentro de los nuevos paradigmas del derecho a la igualdad y la no discriminación es el del diseño universal; contrario a lo que se cree, este no es un beneficio único y exclusivo para las personas con discapacidad, antes bien debemos apuntar que es una visión inclusiva para el mejoramiento en la calidad de vida de todos los habitantes, independientemente de si presentan alguna deficiencia o no.

La puesta en práctica de un modelo de construcción y la prestación de bienes y servicios bajo los parámetros del diseño universal, garantiza la igualdad para todos y una adecuada accesibilidad de manera tal que las personas puedan disfrutar de los mismos, independientemente de su condición física, al grupo etario al que pertenezcan o la condición socioeconómica que presenten.

El diseño universal se define como “aquel tipo de diseño de productos, entornos, programas, servicios y ambientes para ser usados por todas las personas en la forma más extendida posible, sin la necesidad de otras adaptaciones o diseños especializados.”

De la definición anterior es posible destacar algunos aspectos que nos permiten desterrar del imaginario colectivo ciertos mitos erróneos, los cuales han impedido o al menos dificultado la implementación del diseño universal en la sociedad costarricense.

En primera instancia se aclara que es un tipo de diseño que facilita el uso de los productos, servicios, entornos y ambientes para todas las personas; es decir, no es algo para beneficiar al sector de personas con discapacidad sino que más bien, se trata de hacer más amigable el disfrute y utilización de estos para todos los usuarios; consiste en erradicar incomodidades que afecten el máximo aprovechamiento de los productos, bienes y servicios por parte de su destinatario final.

En segundo término, cabe recordar, que el diseño universal no busca la ejecución de grandes erogaciones para ajustar los productos, bienes y servicios a las necesidades de los usuarios, por el contrario lo pretendido a través de la aplicación de tal concepto es minimizar al máximo posible los gastos y las modificaciones para hacer accesible la prestación a la mayoría de personas.

Alrededor del mundo las empresas se preocupan cada vez más por fabricar productos y ofrecer bienes y servicios universalmente accesibles para todos; las compañías han hecho consciencia sobre la importancia de satisfacer las necesidades de sus clientes y de eliminar al máximo posible los diferentes elementos que signifiquen una barrera limitante para el adecuado acceso de sus potenciales consumidores a su nicho de mercado.

De igual manera, las diferentes administraciones públicas alrededor del mundo, se han preocupado por emitir legislación e implementar políticas públicas abocadas a establecer un modelo de diseño universal en sus países, el cual garantice la accesibilidad de los administrados a los servicios públicos y las prestaciones brindadas por las entidades estatales.

En la legislación costarricense abundan normas que pretenden equiparar oportunidades y reconocer derechos tradicionalmente negados a grupos sociales tenidos como minorías; con base en dicha tendencia se ha validado el ejercicio legislativo que conduzca al dictado de leyes específicas para cada sector social dependiendo de los diversos requerimientos presentados por el mismo; sin embargo, no es suficiente con la existencia de normas generales que tutelen y otorguen derechos a las diferentes poblaciones, es necesario abarcar cada vez más por medio de la legislación las temáticas específicas requeridas por cada población en particular, con el fin de que así se materialicen sus prerrogativas fundamentales otorgadas en las leyes programáticas.

El esfuerzo llevado a cabo por el Estado costarricense para dotar a la sociedad de instrumentos jurídicos, que garanticen mejores condiciones de convivencia, no alcanza para que la infraestructura, los bienes y los servicios públicos o privados de atención al público; respondan a las necesidades reales de la mayoría de la población en lo que respecta a accesibilidad física, pues por lo general no se siguen criterios de diseño universal al momento de construir algún entorno o de poner a las órdenes del público cualquier bien o servicio requerido.

Esa mayoría de la población, se conforma por la sumatoria de muchas minorías y es el grupo denominado como “Personas con Movilidad Reducida”, un conglomerado constituido por cinco subgrupos, los cuales son:

- 1.- Personas menores de cinco años de edad o con baja estatura.
- 2.- Personas adultas mayores.
- 3.- Personas con discapacidad.
- 4.- Mujeres en estado de embarazo.
- 5.- Personas con exceso de peso u obesidad.

Erróneamente se cree que la aplicación de criterios que universalicen el diseño de bienes y servicios es poco rentable, en razón de que el sector beneficiado representaría aproximadamente un 10% de la población, aludiéndose solo a las personas con discapacidad y desestimándose la enorme incidencia y el impacto social representado por los otros cuatro subgrupos también mencionados.

No obstante, el diseño universal beneficia al 100% de los individuos presentes en la comunidad, aun cuando algunos no formen parte del grupo de “Personas con Movilidad Reducida”. Ello es así debido a que entre menos barreras arquitectónicas o actitudinales y más condiciones de acceso posea una sociedad, se garantizará una mayor independencia, autonomía, comodidad y seguridad para sus habitantes, sin discriminación alguna.

Finalmente, tenemos como otra de las razones que sustenta e impulsa la creación de este marco jurídico, el hecho de contemplar aspectos obviados por legislaciones anteriores que tocaron el tema sin profundizarlo detalladamente; además de homologar los propósitos que las anteriores normativas tuvieron en la búsqueda de la equiparación de la calidad de vida de las

personas con movilidad reducida con respecto al resto de la población, pues si seguimos criterios de diseño universal, lograremos cerrar la brecha entre quienes pueden y quienes no pueden movilizarse, integrarse e interactuar con autonomía, comodidad y seguridad dentro de la sociedad.

Debemos reconocer que legislaciones anteriores han abarcado el tema de la accesibilidad y los ajustes razonables para garantizar la igualdad y la movilidad de las personas sin embargo, estos han sido esfuerzos dispersos y que lamentablemente no han calado hondo en la población, no han logrado cristalizarse de manera tal que el acceso real a los espacios físicos, a los bienes y los servicios, sean hoy una realidad tangible y absoluta.

A modo de ejemplo, podemos destacar que el cumplimiento de la Ley N.º 7600, Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y la Ley N.º 8661, Convención sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad, en nuestro país por parte de las instituciones públicas, los entes privados de servicio público y en general de toda la población, ha sido parcial; no se ha logrado que las prerrogativas previstas para favorecer la accesibilidad de las personas con discapacidad se hayan implementado al 100% y por ello, este grupo de la población es el que se ve más afectado a causa de una sociedad poco inclusiva e igualitaria.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, someto al criterio de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO
EL DISEÑO UNIVERSAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Interés público

Declárase de interés público el diseño universal, con el fin de que en Costa Rica se realicen las modificaciones y transformaciones que sean necesarias, para que toda persona con movilidad reducida o sin ella, pueda movilizarse, integrarse e interactuar sin perjuicio o menoscabo de sus derechos o de su dignidad.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Accesibilidad física:** características del espacio que permiten a las personas participar en todas las esferas del entorno, coadyuvando a una vida independiente y a su inclusión dentro de las actividades comunes y cotidianas de la sociedad.

- b) **Antropometría:** área del conocimiento que se orienta hacia las medidas del cuerpo humano en relación con espacios habitables, con el fin de llegar a una funcionalidad o formalidad requerida.
- c) **Arista:** borde agudo de un elemento, formado por la unión de dos superficies.
- d) **Ayuda técnica:** elemento requerido por una persona con movilidad reducida, para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía, comodidad y seguridad.
- e) **Baja visión:** disminución visual que limita sustancialmente la definición clara de los objetos.
- f) **Diseño universal:** diseño de productos, entornos y ambientes para ser usados por todas las personas en la forma más extendida posible, sin la necesidad de otras adaptaciones o diseños especializados.
- h) **Dispositivo:** herramienta u objeto para un uso específico.
- i) **Entorno:** espacio habitable o medio en el que se desenvuelven las personas, dentro de un ámbito especial, que puede ser físico, social, cultural u otro; de carácter público, privado, natural o construido.
- j) **Ergonomía:** área del conocimiento que estudia la proporción entre el ser humano, el trabajo y otros sistemas, desde el punto de vista de la seguridad y la funcionalidad.
- k) **Inmótica:** conjunto de sistemas tecnológicos que buscan automatizar servicios en edificaciones, para convertirlas en inteligentes.
- l) **Tangible:** condición de ser perceptible y conocible por medio de los sentidos del ser humano, siempre que se pueda tocar, ver, u oler.

ARTÍCULO 3.- Objetivos

Los objetivos de la presente ley son:

- a) Establecer los fundamentos materiales y jurídicos que le faciliten a la sociedad costarricense, la aplicación de medidas necesarias para hacer prevalecer el interés público del diseño universal.
- b) Servir como instrumento de consulta, regulación y orientación hacia la manera idónea de implementar el contenido material y jurídico necesario para hacer de Costa Rica, un país universalmente accesible.
- c) Garantizar que las personas, incluyendo a quienes usen alguna ayuda técnica, dispongan de las condiciones adecuadas para moverse con total autonomía, comodidad y seguridad, mediante la eliminación de las barreras arquitectónicas que lo imposibiliten, e independientemente de si presentan alguna condición de movilidad reducida o no.

- d) Garantizar que los bienes y servicios ofrecidos a la población estén ajustados a criterios de diseño universal, con el fin de que estos sean completamente accesibles a todas las personas y se haga más fácil su uso y disfrute, independientemente de si los individuos presentan movilidad reducida o no.
- e) Servir como instrumento que permita emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones universalmente accesibles, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente ley, los cuales requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con movilidad reducida.
- f) Promover la disponibilidad y uso de equipos, instrumentos, instalaciones, bienes y servicios ajustados a los parámetros de diseño universal.
- g) Promocionar que se incluya el concepto de diseño universal como un tema transversal en la elaboración de todas las normas y directrices de la administración pública.
- h) Servir como herramienta jurídica para garantizar el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas con movilidad reducida, con arreglo a los compromisos adquiridos por el Estado costarricense mediante la suscripción de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
- i) Coadyuvar como un instrumento legislativo abocado a la eliminación de las prácticas, costumbres y normas existentes que configuren alguna discriminación en contra de las personas, independientemente de si presentan alguna condición de movilidad reducida o no.

ARTÍCULO 4.- Principios generales: para hacer efectiva la implementación del diseño universal en nuestro país, la presente ley se regirá por los siguientes principios generales:

- a) **Igualdad de oportunidades:** proceso mediante el cual se propicia que todas las personas tengan igual acceso al entorno físico y a los bienes y servicios relacionados con transporte, educación, empleo, salud, vivienda, cultura, deporte, recreación y cualesquiera otro que permita su total autonomía, independencia y participación social efectiva.
- b) **Vida independiente:** concepto mediante el cual la persona ejerce la toma de decisiones sobre la existencia propia y participa activamente en la vida comunitaria, de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad.
- c) **Sostenibilidad:** concepto de sostenibilidad aplicado a una ciudad es la habilidad del área urbana y su región de mantener sus funciones a los niveles de calidad de vida deseados por la comunidad, sin restringir las opciones disponibles de las generaciones presentes y futuras.

d) Participación: el principio de participación supone que los ciudadanos, al margen de la intervención administrativa, pueden disponer de otras vías alternativas directas e inmediatas para gestionar los servicios públicos e influir en las decisiones de los órganos de gobierno.

e) No discriminación: consiste en la inadmisibilidad de cualquier tipo de discriminación, distinción o exclusión en contra de las personas con movilidad reducida, y por motivo de esta.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN Y CONCIENCIACIÓN

ARTÍCULO 5.- Difusión

Para que el diseño universal se convierta en un tema de interés público, el Estado y las entidades privadas de servicio público deberán cumplir con lo siguiente:

a) El Ministerio de Educación Pública instrumentará y aplicará programas formativos en todos sus niveles académicos, desde el preescolar hasta el universitario, para que el diseño universal sea del conocimiento y del dominio general de todos los estudiantes, en cualquier institución educativa pública o privada.

b) Las instituciones públicas y privadas de servicio público, ajustarán a los más altos niveles de diseño universal la información que brindan, haciéndola de fácil asimilación para todas las personas.

c) Las instituciones públicas y privadas de servicio público, incluirán contenidos de educación, sensibilización e información sobre diseño universal en todos sus programas de capacitación, con el propósito de promover y divulgar esta ley.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 6.- Obligaciones del Estado

Para que el diseño universal sea una realidad tangible y perceptible en todos sus extremos, el Estado costarricense deberá:

a) Incluir los principios de diseño universal en todos los programas, políticas, planes y servicios de sus instituciones.

b) Ofrecer el debido asesoramiento técnico y jurídico, para que ninguna entidad pública o privada de servicio público tenga dudas sobre la manera idónea de ajustar su entorno a las mejores condiciones de diseño universal.

- c) Eliminar las acciones y disposiciones que directa o indirectamente promueven la falta de accesibilidad física o aquellas que de alguna manera impidan a las personas, incluyendo a quienes usan ayudas técnicas, desplazarse libre y autónomamente.
- d) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.
- e) Promover el acceso universal para todas las personas a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones.
- f) Brindar a los funcionarios de sus instituciones la capacitación adecuada, para que estos apliquen correctamente el concepto de diseño universal y puedan guiar a los usuarios de sus servicios, con el fin de que puedan aprovechar al máximo posible los ajustes de accesibilidad implementados en la entidad.
- g) Garantizar el acceso al entorno físico y a los bienes y servicios relacionados con transporte, educación, empleo, salud, vivienda, cultura, deporte, recreación y cualesquiera otro que permita la total autonomía, independencia y participación social efectiva de las personas.

ARTÍCULO 7.- Responsabilidad municipal

Para garantizar el cumplimiento de la presente ley, le corresponde a los gobiernos locales:

- a) Participar con el mismo nivel de responsabilidad junto a las instituciones públicas y privadas de servicio público, en la implementación y aplicación de normas, criterios, conceptos y jurisprudencia, tendientes a asegurar que el diseño universal sea una realidad.
- b) Denegar o suspender permisos de construcción, de funcionamiento o de cualquier espectáculo público, si el responsable no suministra lo necesario para el estricto apego a las normas de diseño universal establecidas por la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su reglamento, Ley N.º 7600, de 2 de mayo de 1996, por la Ley para Asegurar, en los Espectáculos Públicos Espacios Exclusivos para Personas con Discapacidad y su reglamento, Ley N.º 8306, de 12 de setiembre de 2002, y por cualquier otra normativa vigente en Costa Rica, respecto al tema.
- c) Promover que los propietarios, -pero no limitado a- de aceras, predios, lotes u otros entornos, los conserven en las mejores condiciones de accesibilidad física, para el libre tránsito de las personas, incluyendo a quienes usan ayudas técnicas.

CAPÍTULO IV

NORMATIVA ESPECÍFICA

ARTÍCULO 8.- Acceso al entorno físico, a los bienes y los servicios

Los entornos públicos o privados de servicio público en los que se presuma concurrencia humana para recibir bienes o adquirir servicios, deben contar como mínimo con un diez por

ciento (10%) de su mobiliario, de sus accesorios de manipulación y de su equipamiento, diseñados con estrictos criterios de antropometría y ergonometría.

De igual forma, el ingreso, salida y movilización dentro de las instalaciones de entidades públicas o privadas de servicio público, deberá ser completamente accesible para todas las personas, incluidas aquellas que utilicen ayudas técnicas para facilitar su desplazamiento y movilidad.

Los bienes y servicios prestados en las instituciones públicas o privadas de servicio público, deberán ajustarse a los criterios y parámetros del diseño universal, con el fin de que se garantice su plena accesibilidad, uso y disfrute. Para ello, tales entes deberán capacitar a su personal en la adecuada aplicación de este concepto, con el objetivo de que estos informen, orienten y asesoren a los usuarios con respecto al máximo aprovechamiento del diseño universal implementado en su entidad.

ARTÍCULO 9.- Automatización

Las instituciones públicas y privadas de servicio público aplicarán criterios básicos de informática en, pero no limitado a: puertas, ascensores, audio, e iluminación, para hacer más fácil el interactuar de todas las personas.

ARTÍCULO 10.- Nuevas construcciones

Toda nueva construcción, remodelación o ampliación de: edificios, parques, aceras, jardines, plazas, centros comerciales, vías de tránsito, servicios sanitarios u otros entornos de propiedad pública o privada sin que la lista sea taxativa, en los que se brinde atención al público o que impliquen concurrencia humana; así como cualquier proyecto habitacional en el que se involucre de algún modo la participación del Estado, tendrá que someterse de acatamiento obligatorio e inmediato, a lo que se establece en la presente ley y a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600, de 2 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 11.- Pasos peatonales

Todos los pasos peatonales serán universalmente diseñados, tomándose en cuenta los requisitos técnicos necesarios que garanticen autonomía, comodidad y seguridad, obligándose a la colocación de rampas, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles, prohibiéndose la instalación de gradientes y de aquellos dispositivos que conformen aristas peligrosas.

ARTÍCULO 12.- Estacionamientos

Los estacionamientos en establecimientos públicos y privados de servicio público, además de contar con espacios reservados según lo determinado en el artículo 43 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600, de 2 de mayo de 19, deberán estar dispuestos considerando que el recorrido del aparcamiento hasta los diferentes destinos de la edificación, carezca de barreras arquitectónicas como, pero no limitado a: aristas, salientes, ambientes oscuros, pendientes pronunciadas o gradas. Además, estos deberán estar situados en puntos de fácil ubicación y conexión con los ingresos y salidas de los edificios.

ARTÍCULO 13.- Terminales y estaciones

Cada terminal o estación para medios de transporte público, contará con las facilidades de diseño universal requeridas para que todas las personas ingresen, aborden e interactúen de manera autónoma, cómoda y segura.

ARTÍCULO 14.- Infraestructura móvil de uso público

La infraestructura móvil de uso público (transporte) en todas sus modalidades, deberá ser universalmente accesible, en lo que a su diseño, abordaje y uso se refiere, siguiendo lo dispuesto por el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica, de acuerdo con su normativa vigente que regule las adaptaciones necesarias para los efectos de la presente normativa, y de acuerdo con la legislación vigente en nuestro país sobre el particular.

ARTÍCULO 15.- Dispositivos de uso público

Los dispositivos de uso público como teléfonos, cajeros automáticos, ascensores, basureros, buzones, perillas, picaportes, mostradores, estantes, urnas, anaqueles, botones de control de semáforos, timbres, intercomunicadores y dispensadores de fichas o de refrescos, sin que la lista sea taxativa, deberán estar instalados y colocados sin barreras arquitectónicas; teniéndose el cuidado de no convertirlos por mala ubicación, en obstáculos que limiten el libre transitar de cualquier persona.

ARTÍCULO 16.- Semáforos

Los semáforos ubicados en las carreteras del país deberán ser accesibles para todas las personas con movilidad reducida; ello implica la eliminación de barreras físicas o arquitectónicas que impidan o limiten su libre acceso y la instalación de dispositivos sonoros o sensitivos, además de una luminosidad de alto contraste para facilitar su uso a las personas ciegas o con baja visión.

Los dispositivos para accionar los semáforos peatonales deberán estar al alcance de las personas con movilidad reducida, con el fin de que estas tengan total accesibilidad en su uso.

ARTÍCULO 17.- Acceso actividades públicas

Los entornos abiertos o cerrados donde se realice alguna actividad pública de cualquier naturaleza, deberán ser universalmente accesibles, siguiendo lo establecido en la Ley para Asegurar, en los Espectáculos Públicos Espacios Exclusivos para Personas con Discapacidad y su reglamento, Ley N.º 8306, de 12 de septiembre de 2002 para asegurar en los espectáculos públicos, espacios exclusivos para personas con discapacidad y su reglamento y en cualquier otra normativa vigente en Costa Rica, que regule tales fines.

CAPÍTULO V

SUPERVISIÓN Y MEDIDAS PRESUPUESTARIAS

ARTÍCULO 18.- Supervisión y rectoría

Para garantizar la implementación y el cumplimiento de esta ley:

- a) El Ministerio de salud tendrá la autoridad rectoral y permisionaria, así como la supervisión de todos los procesos de implementación que sean necesarios, en coordinación con cada entidad pública, autónoma, semiautónoma y municipal para lo que sea pertinente.

b) Se creará de inmediato una comisión integrada por dos representantes titulares y dos suplentes del Ministerio de Salud y un representante titular y un suplente del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Ministerio de Educación Pública, del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, de la Defensoría de los Habitantes y del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, todos ellos nombrados por el jerarca respectivo; quienes trabajarán ad honóren, sesionando al menos una vez al mes, con el propósito de avalar, fiscalizar y recomendar al ente rector de esta ley, las pautas a tomar para hacer real y efectiva la implementación y aplicación de dicha norma.

ARTÍCULO 19.- Medidas presupuestarias

El Estado y las entidades privadas de servicio público, deberán tomar de inmediato las medidas presupuestarias necesarias para ajustar sus instalaciones, su entorno y sus servicios, a lo requerido por esta ley en lo que a accesibilidad física y diseño universal se refiere.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 20.- Multa

Múltase con el equivalente a diez salarios mínimos establecidos en la Ley Reforma de los artículos 209, 212, 216, 384 incisos 1 y 9 del Código Penal; Reforma de los artículos 265, 291, 294, 421 y 474 del Código de Procedimientos Penales; Derogatoria de los artículos 310 y 323 del Código de Procedimientos Penales, Adición de un inciso 3, al artículo 401 del Código de Procedimientos Penales, Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a la persona física o jurídica que incurra en actos de desidia, determinada por distinción, omisión, exclusión o preferencia, que limite el diseño universal de manera comprobable.

ARTÍCULO 21.- Sanción al profesional infractor

Suspéndase por dos años la licencia de trabajo al profesional que avale planos de construcción confeccionados inapropiadamente, es decir, aquellos que sean contrarios a las normas de diseño universal establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 22.- Procedimiento

Para sustentar denuncias, determinar la veracidad de los hechos y aplicar lo que se establece en los dos artículos anteriores a este en la presente ley, se seguirá el procedimiento ordinario contenido en la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y lo estipulado en el Código Procesal Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Todas las instituciones públicas y privadas de servicio público, iniciarán de inmediato y con los recursos existentes, la ejecución de las obligaciones señaladas en la presente ley, completándolas en un plazo no mayor a veinte años.

TRANSITORIO II.-Las construcciones físicas edificadas previamente a la vigencia de la presente ley, sean de propiedad pública o privada, en las que se presuma concurrencia humana para adquirir bienes o recibir servicios, deberán ser modificadas en un plazo que no exceda los diez años, a partir de la promulgación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras

Víctor Emilio Granados Calvo

Damaris Quintana Porras

Rita Chaves Casanova

Gloria Bejarano Almada

María Eugenia Venegas Renault

DIPUTADOS

12 de diciembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43983.—C-236410.—(IN2012064613).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto N° 37182-MP-JP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y
LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA Y DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, el artículo 71 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422 del 6 de octubre del 2004 y el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública.

CONSIDERANDO:

1°—Que es una tarea permanente del Estado el combatir cualquier forma de corrupción.

2°—Que mediante Ley N° 8422 del 6 de octubre del 2004 se promulgó la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la cual fue reglamentada por el Decreto N° 32333 del 12 de abril del 2005.

3°—Que la corrupción es un mal que amenaza a todas las sociedades y Estados, valiéndose de múltiples maniobras para burlar mecanismos de control y fiscalización, circunstancia que nos obliga a mantenernos en constante vigilancia, revisando periódicamente la normativa y estrategia para combatirla y cerrando cualquier portillo que le permita actuar.

4°—Que algunos funcionarios públicos, por la naturaleza de sus cargos, se enfrentan constantemente a situaciones de riesgo, lo cual, en aras de la transparencia y el deber de cuidado que debe privar en el ejercicio público, nos llama a extremar controles.

5°—Que es necesario regular con mayor precisión la lista de funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial, tanto al inicio, anualmente y al finalizar su nombramiento, incluyendo dentro de ella a todos aquellos funcionarios que tienen a su cargo el otorgar autorizaciones o permisos a particulares, o bien fiscalizar la ejecución de obras o servicios públicos.

6°—Que el Poder Ejecutivo le sometió a la Contraloría General de la República el proyecto del presente Reglamento, conforme al artículo 71 de la Ley N° 8422.

7°—Que el Poder Ejecutivo ha acogido las recomendaciones hechas por la Contraloría General de la República, contenidas en el Oficio 5689 (DJ-0590-2012) de 12 de junio del 2012.

8°—Que el Poder Ejecutivo reconoce y se muestra conciente de que la Contraloría General de la República podrá normar, en virtud de sus competencias constitucionales y legales, todo aquello que corresponda a sus encargos funcionales.

POR TANTO,

DECRETAN;

“Reforma al artículo 56 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”

Artículo 1.- Agréguese al artículo 56 inciso 3 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, un subinciso i), el cual se leerá de la siguiente manera:

“Aquellos que tengan a su cargo el otorgamiento de avales, permisos o autorizaciones a particulares, o fiscalizar la ejecución y cumplimiento de obras y servicios.”

Transitorio Único: Los departamentos de recursos humanos de los órganos y entes que conforman las Administraciones Públicas del Estado, deberán comunicar a la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor a un mes posterior a la publicación de este decreto, los funcionarios que en sus respectivas dependencias realizan las tareas indicadas en el artículo anterior y que no se encuentran incluidos actualmente dentro del grupo obligado a rendir la declaración de bienes.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los diecinueve días del mes de junio de dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda

Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Ministro de la Presidencia

Fernando Ferraro Castro
Ministro de Justicia y Paz

N° 37197-G

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO a. i. DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso I) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la República, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria N° 112-2012, celebrada el 18 de junio del 2012, de la Municipalidad de Montes de Oca.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°: Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Montes de Oca de la provincia de San José, el día 29 de junio del 2012, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

ARTÍCULO 2°: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO 3: En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

ARTÍCULO 4°: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios.

ARTÍCULO 5°: Rige el día 29 de junio del 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José a las nueve horas del veinticinco de junio del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

**AGUSTÍN BARQUERO ACOSTA
MINISTRO a.i. DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

DECRETO N° 37198-JP

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 del ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y en los artículos 27 y siguientes del Reglamento a la Ley de Asociaciones N° 29496-J publicado en La Gaceta N° 96 del veintiuno de mayo del dos mil uno.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 del ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de Utilidad Pública a las Asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II. Que la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE EL YAS DISTRITO SEGUNDO SANTIAGO CANTÓN SEGUNDO PARAÍSO DE LA PROVINCIA DE CARTAGO, cédula jurídica número 3-002-330522, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público desde el día dieciséis de setiembre del dos mil dos, bajo el expediente N° 14660, bajo el Tomo 506, Asiento 8554.

III. Que entre los fines que persigue la asociación, según el artículo Tercero de sus Estatutos, se encuentran los siguientes:

- “a) Administrar, operar, dar mantenimiento, desarrollo y conservar en buenas condiciones el acueducto, de conformidad con las disposiciones y reglamentos que al respecto emita el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados que serán de acatamiento obligatorio;*
- b) Obtener la participación efectiva de la comunidad, en la construcción, operación, mantenimiento y desarrollo del acueducto.*
- c) Obtener la participación efectiva de la comunidad, en la construcción y mantenimiento del acueducto.*
- d) Colaboración en los programas y campañas de índole educativa que se emprendan.*
- e) Ayudar a explicar y divulgar en la comunidad las disposiciones y reglamentos del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.*
- f) Cooperar con los planes, proyectos y obras que emprenda el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en la comunidad.*
- g) Participar en asuntos relativos a la administración, conservación y explotación racional de las aguas; control de su contaminación o alteración, definición de las medidas y acciones necesarias para la protección de las cuencas hidrográficas y la estabilidad ecológica.*
- h) Velar porque todos los sistemas, sus instalaciones de acueductos o alcantarillados sanitarios, cumplan los principios básicos del servicio público, tanto en calidad, cantidad, cobertura, eficiencia, racionalización del gasto, etc.*
- i) Otorgar los servicios públicos en forma eficiente, igualitaria y oportuna a todos sus usuarios, sin distinciones de ninguna naturaleza”*

IV. Que tales objetivos solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado Costarricense. **Por tanto,**

DECRETAN

Artículo 1.- Declárese de Utilidad Pública para los intereses del Estado a la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE EL YAS DISTRITO SEGUNDO SANTIAGO CANTÓN SEGUNDO PARAÍSO DE LA PROVINCIA DE CARTAGO, cédula jurídica número 3-002-330522, inscrita en el Registro de Asociaciones del Registro Público bajo el expediente 14660.

Artículo 2.- Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe ante el Ministerio de Justicia y Paz, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3.- Una vez publicado este Decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional para su respectiva inscripción.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a las nueve horas treinta minutos del dieciséis de marzo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

**HERNANDO PARIS R.
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**

DECRETO No. 37199-RE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO A. I. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

CONSIDERANDO:

1.- Que la Asamblea Legislativa mediante Ley Número 9032 del día diecinueve de abril del dos mil doce, publicada en el Alcance Digital número 72 a La Gaceta número 108 del día cinco de junio del dos mil doce, aprobó el Convenio Constitutivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC), suscrito en Managua, República de Nicaragua el 13 de noviembre de 1982.

2.- Que de conformidad con el artículo décimo sexto del Convenio mencionado, el presente instrumento de ratificación se depositará en el Gobierno del país donde se haya suscrito este instrumento jurídico.

POR TANTO:

En uso de las facultades que les confieren los incisos 10 y 12 del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

DECRETAN:

Artículo 1.- La ratificación de la República de Costa Rica al Convenio Constitutivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC), suscrito en Managua, República de Nicaragua el 13 de noviembre de 1982.

Artículo 2.- Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de junio del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda

Carlos Alberto Roverssi Rojas
**Ministro a. i. de Relaciones Exteriores
y Culto**

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

Por acuerdo Nro. 2 que consta en el artículo 2º, capítulo 2º, del acta de la sesión ordinaria Nro. 108-2012 del 24 de mayo de 2012, el Concejo de Curridabat aprobó el siguiente:

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LIBROS

1. Objetivos.

- 1.1. El presente documento se realice con el fin de cumplir con lo indicado en el artículo 22, inciso e) de la "Ley General de Control Interno" N° 8292.
- 1.2. La **Auditoría Interna** debe autorizar los libros de aquellas instancias que estén bajo su jurisdicción de fiscalización a fin de coadyuvar a mantener un sistema de control interno adecuado sobre este tipo de registros.

2. Alcance.

- 2.1. Este procedimiento aplica al trámite o proceso de autorización de libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a la competencia institucional de la Auditoría Interna, así como otros libros que, a criterio del auditor interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.

3. Políticas.

Los siguientes formularios son de uso obligatorio para la autorización de libros:

- 3.1.1. "AC-FOR-060 Formulario para Solicitud de Autorización de Libros".
- 3.1.2. "AC-FOR-061 Formulario para Autorización de Trámite de Autorización de Libros".
- 3.1.3. "AC-FOR-062 Formulario para Trámite de Retiro de Libros".
- 3.1.4. "AC-FOR-063 Formulario para Ficha de Control Individual".
- 3.1.5. "AC-FOR-064 Formulario para Control General de Autorización de Libros-Apertura".
- 3.1.6. "AC-FOR-065 Formulario para Control General de Autorización de Libros-Cierre".

4. Responsabilidades.

4.1. Los responsables del trámite son los siguientes colaboradores:

- Auditor Interno.
- Asistente Administrativa
- Personal de Auditoría
- Responsables de las dependencias, actividades u organizaciones que solicitan el trámite de autorización de libros.

5. Lista de Distribución del Documento.

5.1. Este documento debe ser distribuido a las siguientes personas:

- Auditor Interno.
- Asistente Administrativa.
- Responsables de las dependencias, actividades u organizaciones que solicitan el trámite de autorización de libros.

6. Definiciones.

6.1. Las definiciones de este instructivo están contempladas en el “AC-GLO -001 Glosario de Auditoría Interna”.

6.2. Procedimiento.

6.2.1. De la apertura de los libros:

Pasos	Responsables
a. La Auditoría Interna brindará el servicio de apertura de libros mediante un formulario debidamente preestablecido, que debe ser retirado por el interesado en el “Área de la Secretaría” de este Despacho, o descargado del sitio Web.	El Interesado.
b. El funcionario competente de la instancia o ente que requiere la autorización de sus libros deberá llenar cada dato que se contemple en el formulario denominado <u>“AC-FOR-060 Formulario para Solicitud de Autorización de Libros”</u> , y cuando proceda a presentar los libros ante la Auditoría Interna deberá presentar el formulario completo (con la totalidad de los datos solicitados) adjuntando además los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none">• Nota física dirigida al señor Auditor Interno de la Municipalidad de Curridabat solicitando la autorización del libro.• Libro para cierre, o bien libro para apertura.• En caso de pérdida, robo o siniestro adjuntar los documentos establecidos en el punto 6.2.2. De la apertura por reposición de libros, inciso a), de este mismo procedimiento.	El Interesado.
c. Cuando el interesado presente los libros, el formulario y los documentos descritos en el punto anterior en la Auditoría Interna , la Asistente Administrativa realizará la revisión preliminar de los libros presentados, a saber: <ul style="list-style-type: none">• Verificar en los libros <u>“AC-FOR-064 Formulario para Control General de Autorización de Libros-Apertura”</u>, y <u>“AC-FOR-065 Formulario para Control General de Autorización de Libros-Cierre”</u>, que no exista un tomo anterior sin la razón de cierre, (en el caso de apertura de libro) esto para garantizar la consecutividad cronológica de los hechos registrados y mantener un control adecuado sobre los libros.• Que exista nota dirigida al Auditor Interno solicitando la razón de cierre o apertura de libro.• El buen estado del libro.• La consecutividad de los folios del libro, respetando el orden cronológico y numérico.• La ausencia de escritura en el libro.	Asistente Administrativa

<ul style="list-style-type: none"> • El Logotipo y/ o nombre de la Institución a la cual pertenece el libro para autorizar. • Que el frente del primer folio a autorizar este en blanco, para que el Auditor indique la razón de apertura del libro respectivo. • En caso de cierre que el libro tenga información en folios debidamente sellados por la Auditoría Interna. • Para el cierre que se presente el libro debidamente encuadernado, no se aceptarán para cierre libros con folios sueltos. <p>En el caso de emisión de registros contables y actas mediante un computador, a la solicitud escrita se adjunta las hojas en blanco tamaño carta o legal, debidamente foliadas en el frente, en el margen superior derecho y en orden ascendente, cada hoja deberá tener impreso el nombre o logotipo de la Municipalidad de Curridabat, o de la Entidad que corresponda.</p> <p>La cantidad de hojas será la que se estime permita por un tiempo razonable el uso del libro a autorizar, debiendo ser el último folio un múltiplo de cien, excepto en casos muy calificados y según consulta previa con el auditor interno.</p>	
<p>d. Si todo está conforme, la Asistente Administrativa autoriza en el formulario, con su visto bueno, la recepción del material, entregando una copia de dicho formulario al interesado con el sello de recibido de la Auditoría Interna, fecha y hora de la recepción.</p>	<p>Asistente Administrativa</p>
<p>e. La Asistente Administrativa procederá a sellar cada folio. Una vez sellado todo el libro lo traslada al Auditor Interno.</p>	<p>Asistente Administrativa</p>
<p>f. Posteriormente anotará en el <u>“AC-FOR-064 Formulario para Control General de Autorización de Libros-Apertura”</u>, los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de asiento de apertura (autorización). (El número de asiento será el que corresponda de acuerdo con la consecutividad numérica establecida a partir de la inscripción del primer libro que se aceptó para legalizar). • Fecha del asiento de apertura. • Clase del libro (Libro de actas, libro de tesorería, mayor, etc.) • Dependencia que utiliza el libro. • Número de tomo. • Número de folios. • Fecha de retiro del libro. • Nombre del funcionario que retira el libro. • Firma del funcionario que retira el libro (este ítem será completado una vez que el interesado se presente ante la Asistente Administrativa de la Auditoría Interna a retirar el o los libros). 	<p>Asistente Administrativa</p>
<p>g. Se deberá asignar un <u>“AC-FOR-063 Formulario para Ficha de Control Individual”</u> para el o los libros recibidos con la misma información que contienen los libros <u>“AC-FOR-064 Formulario para Control General de Autorización de Libros-Apertura”</u> y <u>“AC-FOR-065 Formulario para Control General de Autorización de Libros-Cierre”</u>.</p>	<p>Asistente Administrativa</p>
<p>h. El Auditor Interno valorará la viabilidad o no de realizar la apertura o cierre del libro.</p>	<p>Auditor Interno</p>
<p>i. Se contará con un plazo de 5 días hábiles como máximo para proceder a plasmar el sello de apertura del libro en el primer folio del libro respectivo y estampar el sello de la Auditoría Interna en cada folio, corroborando nuevamente la consecutividad de la numeración.</p>	<p>Auditor Interno</p>

j. Completar los datos que se registran en el sello de apertura.	Auditor Interno
k. Se procederá a llamar por teléfono al interesado comunicándole la finalización de la autorización del libro. En el momento en que el interesado se presente a retirar dicho libro, deberá firmar en el <u>“AC-FOR-063 Formulario para Ficha de Control Individual”</u> y en el <u>“AC-FOR-064 Formulario para Control General de Autorización de Libros-Apertura”</u> , el retiro del mismo. (ver paso 6.2.1 De la apertura de los libros, inciso a.).	Asistente Administrativa
l. En caso de que el interesado no se presente a retirar el libro a partir de los tres meses siguientes a la fecha de presentación del libro en el área de la Secretaría de la Auditoría Interna , esta instancia de fiscalización deberá realizar la destrucción del libro.	Auditor Interno.
m. Para destruir un libro se deberá levantar un acta identificando plenamente las características del libro y la razón para hacerlo. La destrucción deberá llevarse a cabo por el Auditor Interno en presencia del Asesor Legal y un testigo quienes firmarán el acta correspondiente. Además, en el registro de <u>“AC-FOR-065 Formulario para Control General de Autorización de Libros-Cierre”</u> y en el <u>“AC-FOR-063 Formulario para Ficha de Control Individual”</u> del libro debe quedar constancia de su destrucción.	Auditor Interno, Asesor Legal y un testigo.

6.2.2. De la apertura por reposición de libros:

Pasos	Responsables
<p>a. El interesado deberá presentar a la Auditoría Interna, los siguientes documentos si desea la autorización de un libro por motivo de robo, extravío u ocurrencia de un siniestro, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Oficio</u> dirigido al Auditor Interno explicando las razones excepcionales por las cuales se solicita la apertura de un nuevo libro. • <u>En caso de robo o extravío: "Declaración Jurada"</u> protocolizada donde se de fe de la pérdida, robo o extravío del libro, o bien copia de la <u>"Denuncia"</u> presentada ante el Juzgado Contravención competente, copia de dos publicaciones que se deben realizar en La Gaceta. • <u>En caso de incendio:</u> Copia de la <u>"Certificación del Instituto Nacional de Seguros"</u> y copias de las dos publicaciones que se deben realizar en La Gaceta. • El nuevo libro para autorizar. 	El Interesado.
b. La Asistente Administrativa traslada la documentación al Auditor Interno para el análisis de la justificación indicada en el <u>"Oficio de Solicitud de Reposición"</u> y emita recomendación de reposición o no.	Auditor Interno
c. En caso de que el Auditor Interno apruebe la nueva apertura de libros se procede a partir del punto 6.2.1 De la apertura de los libros, inciso c, de este procedimiento.	Auditor Interno
d. En caso de que el Auditor Interno no apruebe la nueva apertura de libros notificará mediante oficio, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles posteriores al recibo del oficio del interesado, las razones por las cuales no acepta realizar la nueva apertura de los libros a reponer. Se adjuntará a la <u>“AC-FOR-063 Formulario para Ficha de Control Individual”</u> del libro extraviado, robado o siniestrado una copia del oficio del Auditor Interno al Interesado y se hará una anotación en la ficha sobre lo sucedido.	Auditor Interno

6.2.3. De la reposición de folios:

Pasos	Responsables
<p>a. Cuando el responsable o secretario, según proceda, por error de impresión dañe, inutilice o hace anotaciones incorrectas en un folio autorizado, debe hacer la aclaración en el respectivo folio e inutilizarlo de tal forma que no se pueda usar. Deberá</p> <p>b. En el caso que por error se destruye un folio autorizado, el interesado debe solicitar a la Auditoría Interna la reposición del mismo y adjuntar el folio autorizado dañado, con una hoja en blanco impresa con el número de folio dañado en margen superior derecho.</p> <p>c. En todo caso que amerite la reposición de folios autorizados se debe adjuntar el folio autorizado dañado.</p> <p>d. En caso de pérdida de folios autorizados o de todos los folios autorizados, el responsable o secretario, según proceda, debe presentar una nota al auditor interno, detallando lo que sucedió y solicitando la autorización de nuevos folios</p>	El Interesado.
<p>a. La Asistente Administrativa traslada la documentación al Auditor Interno para el análisis de la justificación indicada en el "<u>Oficio de Solicitud de Reposición</u>" y emita recomendación de reposición o no.</p>	Asistente Administrativa, Auditor Interno
<p>b. En caso de que el Auditor Interno apruebe la reposición de folios se procede a partir del punto 6.2.1 De la apertura de los libros, inciso c, de este procedimiento.</p>	Auditor Interno
<p>c. En caso de que el Auditor Interno no apruebe la nueva apertura de libros notificará mediante oficio, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles posteriores al recibo del oficio del interesado, las razones por las cuales no acepta realizar la nueva apertura de los libros a reponer. Se adjuntará a la "<u>AC-FOR-063 Formulario para Ficha de Control Individual</u>" del libro extraviado, robado o siniestrado una copia del oficio del Auditor Interno al Interesado y se hará una anotación en la ficha sobre lo sucedido.</p>	Auditor Interno

6.2.4. Del cierre de los libros.

Pasos	Responsables
<p>a. Cuando el interesado se presente ante la Auditoría Interna para que se realice el cierre del o los libros legales bajo su responsabilidad, deberá presentar un oficio dirigido al Auditor Interno solicitando el cierre respectivo de los libros e indicando el folio donde finaliza el libro.</p>	El Interesado.
<p>b. La Asistente Administrativa deberá en el acto revisar nuevamente los folios a fin de verificar la consecutividad de los mismos y que no haya habido sustracción de ninguno de ellos, de existir alguna anomalía le reportará dicha anomalía al Auditor Interno, y de considerarlo necesario, recomendará la apertura del procedimiento que aclare lo sucedido, en estos casos antes de hacer el cierre se dejará constancia de lo sucedido.</p> <p>Los folios autorizados, en el caso de imprimirlos mediante computador, se debe enviar a encuadernar con material duro con la siguiente leyenda:</p> <p>i. Al lomo: Municipalidad de Curridabat, nombre de la unidad o entidad que proceda (Contabilidad, Concejo Municipal, Comisión de ... etc), periodo (de mes a mes), o actas del número a la tomo número y el año.</p> <p>ii. Al frente se indica: Municipalidad de Curridabat, nombre de la unidad o entidad que proceda, nombre del libro, periodo, o número de acta y fecha de la ... a la ... y el año.</p>	Auditor Interno, Asistente Administrativa

<p>c. En caso que el libro esté en condiciones óptimas, sin que existan anomalías en ningún folio, se procederá a plasmar el sello de cierre inmediatamente después de la última anotación en el libro. La información que solicita el sello debe estar completa y con la firma del Auditor Interno.</p> <p>Para estos efectos, el último folio autorizado, se debe dejar en blanco, para que el Auditor realice la razón de cierre del libro respectivo.</p> <p>En caso de ser necesario inutilizar los últimos folios no usados, se deberá proceder a anular estos folios, debiendo dejar el último folio autorizado en blanco, y se le entrega al Auditor para que realice la razón de cierre del libro respectivo</p>	<p>Auditor Interno y Asistente Administrativa</p>
<p>d. Se deben realizar las anotaciones en el <u>“AC-FOR-065 Formulario para Control General de Autorización de Libros-Cierre”</u>, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de asiento de cierre. (El número de asiento será el que corresponda de acuerdo con la consecutividad numérica establecida a partir del cierre del primer libro que se aceptó para legalizar). • Fecha del asiento de cierre. • Número de asiento de apertura. • Clase del libro. • Dependencia que utiliza el libro. • Tomo del libro. • Número de folios. • Fecha de retiro del libro. • Nombre del funcionario que retira el libro. • Firma del funcionario que retira el libro (este ítem será completado una vez que el interesado se presente ante la Secretaría de la Auditoría Interna a retirar el o los libros). 	<p>Asistente Administrativa</p>
<p>e. Las anotaciones de cierre deberán de realizarse en la ficha individual del libro que se autorizó, mediante el <u>“AC-FOR-063 Formulario para Ficha de Control Individual”</u> y se debe adjuntar a la ficha respectiva el oficio del interesado solicitando el cierre de libros. Esta ficha contiene la siguiente información a nivel general.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dependencia que utiliza el libro. • Descripción del libro. • Clase del libro. <p>Para cada trámite que se realice por libro, se deben registran los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de tomo. • Número de folios. • Tipo de trámite. • Fecha de asiento de trámite. • Fecha de retiro del libro. • Nombre del funcionario que retira el libro. • Firma del funcionario que retira el libro. 	<p>Asistente Administrativa</p>
<p>f. El Auditor Interno tiene la potestad de previo a realizar el cierre legal de un libro a plasmar mediante nota escrita cualquier debilidad, anormalidad, vicio, defecto, indicación o aclaración que se considere pertinente para preservar el control interno.</p>	<p>Auditor Interno</p>

6.2.5. Del Cambio de tipo de libro:

Pasos	Responsables
a. El interesado deberá dirigir oficio al Auditor Interno cuando solicite el cambio de tipo de libro, exponiendo las razones del cambio. Para el cambio de libros se considerará: que los datos plasmados en el libro correspondan a la información pertinente del libro que sustituye al original.	El Interesado.
b. El Auditor Interno trasladará el oficio de solicitud de cambio de tipo de libro al Asesor Legal para su análisis y recomendación con respecto a la aprobación o desaprobación de la solicitud.	Auditor Interno
c. Una vez aprobado el cambio (con el visto bueno del Auditor Interno en el oficio presentado por el interesado) se hará la aclaración abajo del sello de apertura inicial y se estampará un nuevo sello de apertura.	Auditor Interno
d. Se deberá anular en el control general de apertura de libros y en la ficha individual el registro del libro original. Se realizará una anotación indicando la operación del cambio.	Auditor Interno.
e. Se procede a realizar el procedimiento de un nuevo registro (sea a partir del paso 6.2.1 De la apertura de los libros de inciso c al inciso k).	Auditor Interno.

7. De la administración de los folios o libros autorizados.

- a. Los folios o libro será administrado únicamente por el responsable o Secretario, según proceda de la unidad, instancia o entidad respectiva.
- b. La impresión y/o anotación de registros contables y actas, será en forma consecutiva, no se debe dejar espacios en blanco entre un registro y/o acta y el siguiente, si quedaren espacios en un folio que el llenarlos podría dificultar la lectura o comprensión del registro y/o acta, se puede inutilizar tales espacios hasta el final de ese folio y seguir en el siguiente folio.
- c. Será el responsable o secretario según corresponda, el encargado de custodiar los borradores de registros contables y actas.
- d. El responsable o secretario según corresponda debe mantener en custodia un respaldo en un medio magnético de todos los registros y actas aprobados.
- e. Los registros contables y actas se deben llevar actualizados en los folios autorizados, y las actas deben ser firmadas por el presidente y secretario de cada unidad, instancia o entidad.
- f. La responsabilidad que los folios y libros se lleven al día y conforme con las normas establecidas, será del responsable o secretario, según proceda.

8. De la custodia de los folios y libros autorizados

- a. El responsable de la custodia de los folios y libros autorizados, será del responsable o secretario, según corresponda.
- b. En caso de pérdida, deterioro o maltrato de los folios o libros autorizados, deberá el responsable o secretario reportarlo de inmediato a la **Auditoría Interna**.

- c. Los libros de registros contables y actas autorizados, empastados y debidamente anotados, deberán ser remitidos al **Archivo Central**, para que sea este Departamento el responsable de su custodia, cualquier consulta coordinar con el Encargado del Archivo.

9. Disposiciones finales

- a. Según lo indicado en el artículo 22 inciso e) de la Ley General de Control Interno y de este instructivo, el auditor interno indicará que unidades, instancias y entidades deberá presentar sus libros para autorización de la Auditoría Interna.
- b. Adicionalmente el auditor interno indicará cuales libros deberán ser autorizados.
- c. Cualquier situación no prevista en este Instrumento, se le hará previa consulta al auditor interno, para que el mismo resuelva.
- d. Este instructivo se aplicará en conjunto con lo indicado en el Manual sobre normas técnicas que deben observar las unidades de Auditoría Interna Públicas en la legalización de libros emitido por la Contraloría General de la República y publicado en el Alcance N° 7 a la Gaceta N° 24 del 2 de febrero de 1996, así como sus reformas y otra normativa relacionada.

10. Documentos aplicables.

Código	Título
AC-AMD-001	Archivo Maestro de Documentos.
AC-FOR-060	Formulario para Solicitud de Autorización de Libros.
AC-FOR-061	Formulario para Autorización de Trámite de Autorización de Libros.
AC-FOR-062	Formulario para Trámite de Retiro de Libros.
AC-FOR-063	Formulario para Ficha de Control Individual.
AC-FOR-064	Formulario para Control General de Autorización de Libros-Apertura.
AC-FOR-065	Formulario para Control General de Autorización de Libros-Cierre.

11. Control de Cambios.

Descripción del Cambio	Justificación	Nombre del colaborador que propuso el cambio	Puesto

Rige a partir de su publicación.

Curridabat, 24 de mayo de 2012.—Allan Sevilla Mora, Secretario.—1 vez.—
RP2012305374.—(IN2012061802).

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

**RESOLUCIÓN 486-RCR-2011
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 31 DE MAYO DE 2011**

EXPEDIENTE OT-127-2010

APERTURA DE PROCEDIMIENTO

INVESTIGADOS

**CONDUCTOR: JUAN CARLOS RAMIREZ SOLIS
DUEÑO REGISTRAL: EDGAR ROGER MORALES MORALES**

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en sus artículos 38 y 41, faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurra en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que el 10 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora suscribió un convenio de cooperación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) con el objeto de coordinar las acciones administrativas y policiales para efectos de regular, vigilar y controlar las actividades de transporte remunerado de personas en todas sus modalidades, lo cual incluye las acciones de verificación, seguimiento, aplicación de medidas precautorias y sanción de las personas que, sin autorización del Estado, previa y válidamente obtenida, se dedican a la explotación del transporte de personas; así como la coordinación para el intercambio de información necesaria para un despliegue efectivo y eficaz de los procesos y procedimientos tendientes a lograr ese objetivo.
- III. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora facultó al MOPT para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

- IV. Que mediante resolución RRG-8287-2008 del 29 de abril de 2008, publicada en La Gaceta 93 del 15 de mayo de 2008, el Regulador General emitió los lineamientos para la aplicación del dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República C-085-2008 del 26 de marzo de 2008, en los procedimientos ordinarios por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi, en cuanto a las responsabilidades del conductor y propietario en la supuesta prestación del servicio público.
- V. Que el 3 de diciembre de 2010 se recibió el oficio UTCE-2010-224, emitido el 1 de diciembre de 2010 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 2-242300521-2010, confeccionada el 12 de noviembre de 2010, al señor Juan Carlos Ramírez Solís, cédula de identidad 1-1054-970, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta; y (3) constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placa 795796, no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi (folios 1 al 6).
- VI. Que según la boleta supra indicada, se removió el vehículo placa citado, por supuesta violación de lo establecido en el artículo 38, inciso d) de la Ley 7593 (folio 3).
- VII. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor Edgar Róger Morales Morales, cédula de identidad 1-1184-501 (folios 11 al 13).
- VIII. Que el Regulador General por oficio 160-RG-2011/2198 del 13 de abril de 2011, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011; nombró a los funcionarios Ing. Mario Alberto Freer Valle, Lic. Álvaro Barrantes Chaves y al Lic. Carlos Solano Carranza, como miembros titulares del Comité de Regulación y al Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro como miembro suplente. De igual forma la Junta Directiva prorrogó la vigencia del Comité hasta el 30 de setiembre de 2011. Entre las funciones de dicho comité se encuentra: *“Ordenar la apertura, dictar actos preparatorios y resolver los procedimientos administrativos sancionatorios a que se refieren los artículos 38 y 41 de la Ley 7593 y conocer de los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”*.
- IX. Que el Comité de Regulación en su sesión número 113 de las 9:30 horas del 31 de mayo de 2011, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución
- X. Que para dar inicio a los procedimientos se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en la Ley 6227, según criterio de la Procuraduría General de la República emanado en opinión jurídica OJ-047-2000.

- XI. Que de conformidad con los considerandos indicados y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo para que se determine la verdad real de los hechos denunciados sobre la supuesta prestación no autorizada de servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas al órgano decisor del procedimiento en la Ley General de la Administración Pública.

EL COMITÉ DE REGULACION RESUELVE:

1. Dar inicio al procedimiento administrativo contra el señor Juan Carlos Ramírez Solís, cédula de identidad 1-1054-970, en su condición de conductor y Edgar Róger Morales Morales, cédula de identidad 1-1184-501, en calidad de propietario registral del vehículo involucrado, que se tramitará bajo el expediente número OT-127-2010, con el fin averiguar la verdad real de los hechos sobre la supuesta prestación no autorizada de servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, según la boleta antes citada.
2. Nombrar como órgano director del procedimiento a Selene Quesada Camacho, cédula de identidad número 4-160-034, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad número 1-905-018, funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. Se le previene a los investigados Juan Carlos Ramírez Solís y Edgar Róger Morales Morales, que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales, (Ley 8687).
4. Se le hace saber a los investigados que tienen derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a los investigados que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación, podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlo.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.

MARIO FREER VALLE

LUIS FERNANDO CHAVARRIA ALFARO

ALVARO BARRANTES CHAVES

O. C. N° 6491-2012.—Solicitud N° 46127.—C-439940.—(IN2012070684).